





INFORME

QUE EL CABILDO ECLESIASTICO
DE LA CATEDRAL DE GUATEMALA

DIÓ AL ACTUAL PRELADO

DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA,
DR. Y MTRO. FR. RAMON FRANCISCO CASAUS Y TORRES;

SOBRE LA ERECCION DE OBISPADO

Y NOMBRAMIENTO DE OBISPO

QUE HIZO EL ESTADO DE S. SALVADOR,

EN LA CONFORMIDAD QUE SE MANIFIESTA
POR LOS TRES EXEMPLARES IMPRESOS

EN AQUELLA CIUDAD:

Estos se han reimpreso al fin de este informe; así por lo que conducen á su recta inteligencia, como tambien porque se citan en él muchos de sus lugares.

GUATEMALA.



Imprenta nueva: á cargo de J. J. de Arévalo.

FE DE ERRATAS.

Página.	*Linea.*	*Dice.*	*Lease.*
2. . . .	26. . .	institutionem	institutione
3. . . .	1. . .	convertas. ,	convertas,
id. . . .	27. . .	propios	proprios
6. . . .	4. . .	propia	propria
id. . . .	15. . .	obispos	obispados
id. . . .	24. . .	eelebrado	celebrado
id. . . .	29. . .	nesesario	necesario
7. . . .	6. . .	consiguente	censiguiente
id. . . .	25. . .	comun	comun
8. . . .	31. . .	septingentessimo	septingentesimo
9. . . .	19. . .	ıeferirlos	referirlos
id. . . .	23. . .	forsam	forsan
10. . . .	4. . .	eonstituerint	constituerint
13. . . .	27. . .	iustituidos	instituidos
14. . . .	7. . .	juridiccionem	jurisdictionem
id. . . .	24. . .	diaecesis	diœceses
id. . . .	30. . .	auctoritas	aucthoritas
15. . . .	31. . .	episcopis	episcopi
18. . . .	19. . .	ú quien	á quien
19. . . .	17. . .	el sumo	al sumo
22. . . .	30. . .	*institucion*	*institucion*
25. . . .	19. . .	*nulus*	*nullus*
27. . . .	19. . .	coufirmados	confirmados
35. cita	85. . .	present.	persecucion
38. . . .	22. . .	elcgir	elegir
43. cita	104. . .	vovi	novi
48. . . .	27. . .	aun	á un
54. . . .	22. . .	cutienden	entienden
id. . . .	31. . .	hacterius	hactenus
55. . . .	24. . .	Iglesias	Iglesias
58. . . .	21. . .	nulatenus	nullatenus
59. cita	138. . .	Lesma	Lema

P. A.

Por oficio de 14 de agosto fué muy servido pedir á este cabildo su dictamen sobre la ereccion de silla episcopal y eleccion de obispo que ha hecho el congreso del Estado de S. Salvador, acompañandole copia del oficio de 9 del mismo del S. P. E. y tres exemplares impresos en que aparece todo lo obrado en el mismo S. Salvador sobre este particular.

Este cabildo desearía poseer todas las luces necesarias, para desempeñar con acierto asunto de tanta gravedad é importancia: tales han sido y son sus deseos cuando pasa á evacuar este informe, contrayendose á cuatro proposiciones en la manera siguiente.

Primera: *La ereccion de silla episcopal, es propia de la autoridad eclesiástica.*

1. Esta proposicion se demuestra por la disciplina observada en todos los siglos de la Iglesia: nadie puede dudar la autoridad que se merece Tomasino, escritor tan instruido en toda la gerarquia eclesiástica, y de ninguna sospecha de espiritu de partido, ni de adulacion á los Papas. Este autor asienta que (1) las primeras sillas episcopales fueron instituidas por los Apostoles y varones apostolicos; y pasando á demostrar su aserto, despues que asegura como verdad inconcusa, que no ha lugar á dudar que los Apostoles y primeros obispos de su tiempo, habiendo

---

(1) Tomasino vet. et nov. Eccl. disc. tom. 1. part. 1. lib. 1. cap. 54. num. 1.

fundado nuevos obispados en diversas Iglesias, dejaron tambien á sus succesores la potestad de fundarlos, „ Jus profecto, dice, eis tradebant, et Ecclesiæ novæ, et novi costituendi episcopatus:" y esto lo confirma con la autoridad de Eusebio, historiador á quien debemos la noticia de los tres primeros siglos de la Iglesia: oiganse sus palabras: (2) „Hi postquam in remotis ac barbaris regionibus fidei fundamenta jecerant, aliosque pastores constituerant, ad alias gentes properabant." El mismo Tomasino (3) hace mencion del obispado que erigió el arzobispo San Basilio que floreció en el siglo cuarto, como argumento ciertisimo de la potestad que tenian los metropolitanos, para erigir nuevos obispados dentro de su provincia. En este mismo siglo, dice el autor citado (4), con referencia á lo dispuesto en el canon 57 del sinodo de Laodicea, que muchas veces los obispos antes de la disposicion de este sinodo cuidaban que se consagraran nuevos obispos, y erigian nuevos obispados en lugarcillos ó villas pequeñas: de manera que por esta disposicion sinodal, nada se alteró con respecto á la facultad de que los obispados se erigiesen por sola la potestad eclesiastica. Prueba de ello és el modo con que se explica este autor en el numero inmediato siguiente: (5.) „ Hactenus, dice, in episcopatuum institutionem ne vestigium quidem ullum regiæ authoritatis deprehensum est." Y pasando á hablar de la disciplina que sobre este punto se observó tambien en el occidente, escribe así: (6.) „Si te ab oriente ad

(2) Historiæ Eccl. scriptor. græci tom. 1. lib. 3. cap. 37.
(3) Tomas. alli num. 4.
(4) Alli num. 6.
(5) Alli num. 7.
(6) Alli num. 8.

occidentem convertas, idem facile intelliges: ab apostolica maxime sede, et á majoribus metropolitanis episcopatus esse institutos: episcopos operam dedisse, ut in ditionis suæ locis majoribus episcopi ordinarentur alii ejusmodi mutationes approbatas esse á conciliis provincialibus: nec intra quingentos á Christo nato annos, authoritati regiæ in hujusmodi rebus locum ullum fuisse."

2. No es de menor peso la autoridad de Vanespen en este punto: asi notaremos algunos de los lugares en que habla acerca de él. En el escolio al canon 7 del concilio Sardicense, se explica de este modo: (7) „Id enim ex hoc canone manifestum est, tam apud latinos quam græcos, institutionem novorum episcopatuum ad episcopos competiisse." En el escolio al canon 53. de los Africanos escribe: (8) „Ex hoc canonis textu, sat manifestum est novam episcopatuum institutionem, tunc fuisse penes episcopos." Siendo de notar, que aunque no pueda asegurarse con certeza el año en que este concilio fué celebrado; el codigo de canones de la Iglesia africana, en que está inserto, asegura el propio Vanespen que se hizo el año de 419. Lo mismo repite en el escolio al canon 98; (9) pero será mas oportuno se vea la letra de este canon que dice asi: „Placuit et illud, ut plebes, quæ nunquam habuerunt propios episcopos, nisi ex concilio plenario uniuscujusque provinciæ et primatis...... minime accipiant."

3. El arzobispo de Paris Pedro de Marca, testigo de toda excepcion en la materia, con referencia

(7) Schol. in canon Sardic. can. 7.
(8) Schol. in canon. Afric. can. 53.
(9) Alli.

al canon 12 del concilio Calcedonense general IV y á lo que el Papa S Inocencio 1. habia escrito á Alexandro obispo de Antíoquia, dice asi: (10). Gallicana ecclesia in eamdem sententiam cum synodo Calcedonensi et Innocentii decreto conspiravit, putavitque nefas esse regum imperio episcopatus novos institui.......Quare non est quod á communi universalis ecclesiæ sensu recedamus, fœda in principes adulatione; ut contigit Marco Antonio de Dominis, qui episcopatuum institutionem regibus perperam et contra ipsos cánones asseruit.....Tota rei istius disponendi ratio ad ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi.

4. Dando fin el citado Tomasino (11) á la disciplina observada hasta el siglo V. refiere, con el testimonio de S. Próspero, que el Pontifice S. Celestino ordenó obispo á Paladio, enviandolo para la conversion de la Escocia.

5. De aqui pasa á los tiempos que llama de la media edad, conviene á saber, á lo observado en los siglos VI. VII. y VIII., y se explica asi: (12) En estos tiempos ningunos obispados nuevos se creaban, sino de consentimiento del metropolitano, del sinodo provincial, del principe y del Papa:" y en comprobacion por lo tocante á los siglos VI y VII refiere los hechos que acontecieron cuando se intentaron crear diversos obispados en la Francia. (13) Refiere tambien que S Gregorio Turunense hace mencion de dos obispados erigidos por el rey Sigeberto, y concluye el autor, (14) contrayendose á la

(10) De concordia Sacerdotii et imperii lib. II. cap. 8. núm. 1. y cap. 9. num. 4 y 7.

(11) Tomas. lib. y cap. cit. num. 15.

(12) Part. 1. lib. 1. cap. 55. num. 1.

(13) Alli num. 1. y 2.

(14) Alli al fin del num. 2.

ereccion de estos dos obispados, con estas palabras: „Sed cito corruerunt, quæ sine episcoporum authoritate tentata fuerunt.”

6. En orden á lo observado en el siglo VIII., refiere la creacion del nuevo obispado que hizo el Pontifice Gregorio II. en la persona de S. Bonifacio para la conversion de los infieles que alli existian. Y dice que en el año de 738. (15) S. Bonifacio recibió el palio de Gregorio III, el nombre de arzobispo y la potestad de constituir obispos en los lugares que lo exîgia su estension. „Præcipimus, escribe el Papa á San Bonifacio, ut juxta canonum statuta, ubi multitudo excrevit fidelium, ex vigore apostolicæ sedis debeas ordinare episcopos, pia tamen contemplatione, ut non vilescat dignitas episcopatus.” Este mismo Papa escribió â los pueblos y proceres de la Germania para que á estos obispos, constituidos por la autoridad apostolica, les tributaran el honor debido: „Episcopos, continua este Papa, vel presbyteros quos ipse ordinaverit, per apostolicam sibi datam authoritatem, in ecclesiæ ministerio recipiatis.” Partiendo ultimamente el obispo S. Bonifacio á la Babiera encontró alli un solo obispo ordenado por el Papa, por lo que agregó otros tres obispos, dividiendo toda la provincia en quatro obispados, de que dió cuenta al mismo Gregorio III., quien le contestó asi: „Cum consensu Otilonis ducis eorumdem Bajoariorum, seu optimatum provinciæ illius tres alios ordinasses episcopos, et in quatuor parochias provinciam illam divisisses, ut unusquisque episcopus suam habeat parochiam, bene et prudenter peregisti.”

7. Habiendo succedido á Gregorio III. el Papa S.

(15) Par. lib. y cap. cit. n. 4.

Zacarias, le suplicó el mismo arzobispo S. Bonifacio que se sirviera confirmar los tres obispados, que con la autoridad de su antecesor habia erigido. (16) „Hæc tria loca, le escribe, propia authoritate et charta apostolatûs vestri roborari et confirmari postulamus, ut per authoritatem et præceptum S. Petri, jussionibus apostolicis fundatæ et stabilitæ sint tres in Germania episcopales sedes." A cuya postulacion accedió el Pontifice, confirmando los tres obispados con el rescripto correspondiente. Este mismo Pontifice escribió al obispo S. Burcardo que no reconociese otros obispos que los que ordenara, como legado de la silla apostólica el mismo S. Bonifacio.

8. Aqui es de notar como concluye Tomasino la historia de estos nuevos obispos erigidos por el arzobispo S. Bonifacio. (17) „Et de his forte episcopatibus, inteligenda illa Carolomani principis verba in concilio anni 743.: *ordinavimus per civitates episcopos et super eos constituimus archiepiscopum Bonifacium.*" Este concilio es el mismo que con el titulo de *Sinodo Germanica* trae Natal Alexandro, (18) y refiere á la letra las mismas expresiones citadas por Tomasino: tambien copia lo que consta dixo Pipino en el sinodo de Soisons celebrado el año de 745: (19) *Constituimus per concilium sacerdotum et optimatum meorum; et ordinavimus per civitates legitimos episcopos.* Y como por estas expresiones haya intentado alguno probar que los reyes erigian sillas episcopales; es nesesario hacer ver con la misma historia y letra de estos dos sinodos que las expre-

(16) Alli num. 5.
(17) Tomas. en el propio número.
(18) Hist. eccl. tomo 6. secul. VIII. cap. 4. art. 1.
(19) Natal Alexand. en el cap. cit. art. 3.

siones referidas no prueban lo que se intenta. En quanto al sinodo de Soisons, sus canones no son otra cosa que los decretos del citado sinodo Germanico renovados y confirmados, (20) como que aquel se celebró á los dos años ó poco mas, despues del Germanico: asi es consiguente que los padres, congregados en el segundo usaran del mismo modo de explicarse con que habian hablado los primeros; por lo que considerando la genuina inteligencia que deba darse á las palabras de que se usó en el primer sinodo, se viene en claro conocimiento de la que deben tener las del segundo. Para esto debe reflexionarse, primero: que los tres obispados nuevos de la Germania ya estaban erigidos por S. Bonifacio, mediante la potestad que le concedió el Pontifice Gregorio III, y confirmacion de su inmediato sucesor S. Zacarías: luego las expresiones de que usó Carolomano: *Ordinavimus per civitates episcopos et constituimus super eos archiepiscopum Bonifacium*, que aluden á estos tres obispados nuevamente erigidos, deben entenderse de la ereccion y confirmacion de la manera que ya estaba hecha por autoridad de la silla apostólica, sin que á Carolomano le competiera otra atribucion que la de prestar su allanamiento ó consentimiento. Segundo: es comun y general, que en un concilio se refieran sus decisiones como dadas por todos los individuos de que se compone, aunque no todos los asistentes gozen de autoridad y sufragío para las decisiones, ni se atribuya por esto autoridad al que no la tiene: un exemplo aclarará el concepto: en el concilio Niceno, primero general, se declararon varios dogmas de fé, y se arreglaron otros puntos con asis-

(20 Natal art. 3. cit.

tencia del emperador Constantino; y no por esto podrá decirse que tenía voto en sus decisiones. Tercero: el mismo principe Carolomano reconoció que la autoridad de S. Bonifacio en la creacion de dichos obispados, emanaba de la silla apostólica, pues á las palabras que se han referido, añadió sin intermision de otras; con relacion á S. Bonifacio, estas: ,, Qui est missus S. Petri." Aunque la repeticion causa fastidio, á veces es necesaria para evitar cualquiera equivocacion: por lo que trasladamos integra la locucion de dicho príncipe segun la literal que trae el propio Natal: (21) ,, Ordinavimus per civitates episcopos, et constituimus super eos archiepiscopum Bonifacium, qui est missus S. Petri." No puede dudarse que los oficios de esta mision estaban concluidos, segun los años de la cronología; á mas de que lo convence el primer cánon del sínodo Germánico, que fué dice Natal (22). ,, De episcopis in novis sedibus constitutis sub metropolitano Bonifacio." Quarto: el citado Natal Alexandro no encuentra que se oponga esta locucion de Carolomano, para asegurar, como asegura, que la ereccion de los nuevos obispados se hizo por S. Bonifacio: vease como escribe: (23) ,,Cum in Bojoariam se contulisset Bonifacius, ibique unicum reperiisset episcopum, á summo Pontifice antea ordinatum, tres alios episcopos consecravit, et provinciam in quatuor episcopatus divisit, Salisburgensem, Frisingensem, Ratisponensem, et Pataviensem, Otilone duce consentiente. Quod Gregorius III. confirmavit data ad Bonifacium epistola, anno salutis septingentessimo trigesimo nono. Idem Bonifacius trium episcopatuum á se in Germania ins-

(21) Allí cap. 4. art. 1.
(22) Allí.
(23) Allí cap. 5. art. 2. num. 1.

titutorum, scilicet Virceburgensis, Birburgensis, et Herfordiensis confirmationem á Zacaria summo Pontifice postulavit, obtinuitque, anno septingentesimo quadragesimo tertio." Quinto: no cabe otra inteligencia en esta locucion: de lo contrario sería un absurdo entender literalmente sus palabras, porque daría lugar á pensarse que el príncipe sería capaz de conferir facultad espiritual quando dice *ordinavimus*, lo que ningun católico podrá jamás pensar.

9. Volviendo de esta digresion á seguir el hilo de la disciplina eclesiástica, por lo tocante al siglo VII, conviene hacer mencion de lo que se observó en España, segun el concilio Toledano XI, por los años de 675: se habían creado en él nuevos obispados en pueblos pequeños y aldéas: desordenes que en breve se reformaron en el concilio XII tambien Toledano. (24) Omitiendo hacer mencion de otros hechos que refiere el mismo Tomasino, bastará tener presente el modo con que se explica despues de referirlos: (25) „Hoc rursum, dice, erga fidem et Ecclesiam Romanam primo, secundo, tertioque seculo factum in Gallia et Hispania, quod sexto, septimoque in Germania et Anglia. Neque aberraveris forsam á vero, si putes ita primis seculis constitutos fuisse episcopatus, uti fuere, quos instituere missus á Papa Bonifacius, Villibrordus, Augustinus, Corvinianus, qui omnes ab Ecclesia Romana origenem et authoritatem hauserint suam, et singularem cum ea conjunctionem semper et concordiam servaverint." Lo mismo confirma el Pontífice S. Inocencio I. en el año de 416 en su carta á Decencio: (26) In omnem Italiam, escribía,

---

(24) Mariana histor. de España lib. VI. c. 14.

(25) Part. y lib. cit. cap. 55. num. 6.

(26) En la obra jurisprudentiæ Eccl. univ. Impresa en vencia año de 1788. lib. III. quæst. 36. §. 2.

Gallias, Hispaniam Africam, atque Siciliam, atque insulas interjacentes nullum instituisse Ecclesias, nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus, aut ejus succesores, (ad eas instituendas) constituerint sacerdotes." Y por ultimo, despues de referir este disciplinista la manera con que ya por la disposicion de algunos concilios, ya por la de los mismos obispos, se enviaban otros para anunciar la fé á los pueblos mas remotos, que aun estaban en la infidelidad, y para esto se creaban nuevos obispados; escribe: (27) „Quæ quamvis ita sint, longa tamen temporum serie rerumque viscissitudine factum est, ut constituendi episcopatus novi potestas penes solum romanum Pontificem esset."

10. Y contrayendose despues á fines del siglo X, en que el emperador Oton 1. creó siete obispados en el sínodo del reyno de Bohemia, *annuente Romano Pontifice*, repite (28) „Quanquam alioqui plus satis constet in istiusmodi negotiis principatum semper authoritatis penes Ecclesiam fuisse.... Quinimmo his ipsis temporibus convalecere cœpit consuetudo interpellandæ semper primæ sedis ad novas sedes erigendas." Y si registramos la historia de la Iglesia de España veremos que por el año de 1060 ó 63. (29), en el concilio de Jaca en Aragon, con asistencia del rey Ramiro, se trasladó el obispado de Huesca á la misma ciudad de Jaca, por estar ocupada aquella por los moros.

11. Por aquel tiempo, dice un autor español, (30). Las continuas y recíprocas invasiones de los guer-

(27) Tomas. part. y lib. cit. cap. 55. num. 13. y 14.

(28) Tomas. part. y lib. cit. cap. 56. n. 5.

(29) El mismo part. y lib. cit. cap. 58. n. 12.

(30) Discurso sobre la confirmacion de los obispos impreso en Cádiz año de 1813. art. 1. n. 69 y 70.

reantes traian las diocesis, particularmente algunas, en continua agitacion, de un modo saltuario, digamoslo asi; tan presto en poder de los moros, tan presto en el de los cristianos, cayendo ó levantando en todo ó en parte; y asi aquellas Iglesias perdían y recobraban alternativamente su estado; aunque podemos decir le conservaban habitualmente. De aqui por un modo de hablar sencillo y natural, se podía decir, y se diría, que el rey las erigía ó restauraba como pudiera decirse de un general que las recuperase del enemigo.... Lo dice de sí el rey de Aragon D. Ramiro, respecto de la restauracion de la Iglesia de Huesca en el concilio de Jaca de 1063: *Synodum novem episcoporum congregari fecimus in Jaca, in qua præsentibus et consentientibus cunctis regni primatibus pleraque sanctorum canonum statuta, episcoporum judicio. restituimus et confirmamus. Nec non episcopatum Oscensem, antiquitus institutum sacri concilii decreto restaurari studuimus.* . . . Consta tambien de aquel tiempo, que el concilio XII de Toledo condenó con palabras fuertisimas la memoria del rey Wamba, por haberse metido, en cierto modo, violentando al metropolitano de Mérida, á erigir una nueva silla en dondo no debía haberla, cuyo hecho fué declarado nulo, acriminando al rey, *pro tan insolenti hujusmodi disturbationis licentia.*"

12. Despues que (31) el santo rey de Leon y Castilla Fernando III arrojó á los moros de muchas ciudades de España, y las agregó á su imperio; el Pontifice Gregorio IX por los años de 1234 envió rescripto al arzobispo de Toledo, para que en todas estas ciudades restaurase los antiguos obispados, y que procediera á esto como legado de la silla apos-

(31) Tomas. part. lib. cap. y num. 12 cit.

tólica. Pasados mas de doscientos y cincuenta años, habiendo el rey Fernando, por sobre nombre el Católico, expelido á los moros, de la ciudad y reyno de Granada; fué delegado por el Pontífice Alexandro VI el obispo de Avila, para que condecorase á Granada con silla arzobispal; á Málaga, Guadix y Almeria, con episcopales: „Motu proprio, escribe el Pontífice á su delegado, non ad alicújus nobis super iis oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera deliberatione, et ex certa scientia, per apostólica scripta mandamus et committimus, &c. Limitatam dioecesim juxta consilium et ordinationem regis et reginæ assignes &c.”

13. Hemos insinuado en el párrafo 10 con la autoridad del citado Tomasino, que al fin del siglo decimo comenzó á convalecer la costumbre de ocurrir siempre á la silla apostólica, para erigir nuevos obispados, siendo estas cosas muy semejantes á aquellos rios, dice este autor, (32) que despues de haber esparcido sus corrientes por ingentes espacios de la tierra, vuelven al mar de donde salieron: ni se puede sin incurrir, por lo menos en la nota de temerarios, censurar en este punto de reservaciones, la mudanza de la disciplina eclesiástica, porque, dice este mismo autor: (33) „Nada con mejor acierto puede hacerse por nosotros que conformar siempre nuestras opiniones y sentimientos, nuestras palabras y escritos á aquella disciplina que se observa en la Iglesia en aquel tiempo en que la providencia del Ser Supremo nos ha colocado en ella.... Es necesario que abundemos, no solo en el fervor de la caridad, sino en el de la verdadera sabiduría; y de la gran sabiduría es saber *ad sobrietatem:* ni seamos tan necios que resistamos

(32) Part. y lib. cit. cap. 55 num. 15.
(33) Alli cap. 48 num. 17.

obedecer á aquel espíritu de eterna sabiduría por el qual se conserva y rige la Iglesia universal. Nuestros esfuerzos, en contrario, serían tan nulos como disparatados. *Conatus in contrarium nostri tam irriti forent, quam insani.*". Y mas al intento de qué hablamos escribía el memorable Pontífice Pio VI en 10 de julio de 1790 al rey de Francia de este modo (34): „No quieras, carísimo en Cristo hijo nuestro, juzgar que por un cuerpo político y puramente civil pueda variarse la doctrina y disciplina universal de la Iglesia; ni que puedan menospreciarse y tenerse en nada las sentencias de los santos Padres y de los concilios, destruirse la gerarquía, juzgar sobre la eleccion de los obispos, ó sobre la supresion de las sillas episcopales; y en una palabra, que por arbitrio de aquel cuerpo pueda perturbarse y desfigurarse lo que hace la edificacion de la Iglesia Católica."

14. Para concluir acerca de las erecciones de nuevos obispados, exâminese lo practicado desde el descubrimiento de la América en cerca de cincuenta obispados, erigidos en ella y en las islas de su comprension. Todos estos arzobispados y obispados fueron instituidos por la silla apostólica á peticion de diversos reyes de España, como podrá verse en los fastos del nuevo orbe que dió á luz Ciriaco Morelli. Este autor comienza desde la institucion de un arzobispado y dos obispados en la isla Española, instituidos el año de 1504. „Tot enim, escribe, (35) censuit Julius II instituendos precibus annuens Isabellæ reginæ catolicæ ad sedem apostólicam delatis."

(34) Collect. bullar. brev. locut. epistolárumque Pii VI et concordatorum inter Pium VII et gubernium reipublicæ in Gallis. Impresa en Londres año de 1821.

(35) Morell. ordinat. 18. ann. 1504 adnotat. 1.

Si se registran las clausulas de que ha usado el sumo Pontifice en las bulas despachadas para estas erecciones, se verá que son estas. „Tenore præsentium insignimus dictam Ecclesiam in cathedralem Ecclesiam.... pro uno episcopo qui eidem Ecclesiæ præsit.... Necnon in Ecclesia, ac civitate, et diœcesi prædictis episcopalem juridiccionem, et authoritatem, et potestatem libere exercere valeat." Con estas mismas expresiones está librada la bula que Paulo III expidió á peticion de Carlos V. en el año de 1534 erigiendo en obispado la parroquia de Santiago de Guatemala. (36)

15. Siguese de lo expuesto por consecuencia legitima y necesaria, que segun la presente disciplina de la Iglesia, observada sin intermision en tantos siglos hasta el presente; la ereccion de nuevos obispados está reservada al sumo Pontifice, por lo que ninguna otra autoridad puede proceder á instituir el nuevo obispado de que se trata en el estado de San Salvador.

16. Vease como escribe D. Pedro Fraso, autor nada sospechoso en esta materia: (37) „Verum cathedrales Ecclesias solus Papa instituit et erigit; dividitque episcopatus, et diœcesis, cui hæc est reservata potestas."

17. No por esto intentamos decir que la autoridad temporal no deba tomar conocimiento en la ereccion de los nuevos obispados: esto es necesario, como tambien que la misma autoridad preste su allanamiento: „Etsi divisionis discernendæ auctoritas, escribe el arzobispo de Paris Pedro de Marca (38), esset penes Pontificem, tentari tamen invito principe

(36) Raymundo Leal Guatem. Eccl. monum. pág. 4.
(37) De regio patronat. cap. 82 num, 5 y 6.
(38) De conc. sacerd. et imper. lib. IV. cap. 13 num. 3.

non debere, qui refragatione sua, et dissidio executionem impediret." La Galicia fué dividida en dos provincias por el sínodo de Lugo, año de 569 segun el deseo de Teodemiro rey de los suevos; de tal manera que la nueva silla metropolitana quedó constituida en Lugo. Separados algunos obispados de la antigua metrópoli de Braga, y erigidos otros; Reccesvinto rey de los godos, por juicio del sínodo y por su decreto, restituyó las sillas de Portugal á la antigua metrópoli de Mérida. (39) Es claro, pues, como se verá con mas estension en la proposicion segunda, que debe concurrir una y otra autoridad, aunque de diverso modo. Por que si se exâmina lo que quiere decir ereccion se verá, que erigir un obispado no es otra cosa en el sentido canónico, que crear una nueva Iglesia ascribiendole la jurisdiccion episcopal; siendo esto un acto propio de la autoridad eclesiástica.

Segunda proposicion: *Para la desmembracion del territorio de un obispado en que haya de erigirse otro, es necesario el consentimiento del obispo á quien pertenece aquel territorio.*

18. El cánon 53 de los Africanos dice asi: ,,Epigonius episcopus dixit: multis conciliis hoc statutum á cœtu sacerdotali est, ut plebes quæ in diœcesibus ab episcopis retinentur, quæ episcopos numquam habuerunt, non nisi cum voluntate ejus episcopi á quo tenentur, proprios accipiant rectores, id est episcopos." Sobre este testimonio escribe Vanespen: (40) ,, Ex hoc canonis textu, sat manifestum est. . . . dismembrationem fieri non potuisse, sine voluntate ejus episcopis, á cujus diœcesi dismembratur pars in novum

(39) Marca alli.
(40) Tomo III. schol. ad can. 53.

episcopatum erigenda." El cánon 98 de los citados dice así: „Placuit et illud, ut plebes, quæ nunquam habuerunt proprios episcopos, nisi ex concilio plenario. . . . atque ex consensu ejus, ad cujus diœcesim eadem Ecclesia pertinebat, decretum fuerit, minime accipiant." Y repite Vanespen: (41) „Habetur quoque specialiter requisitum fuisse consensum Episcopi." El Cánon 5 del concilio Cartaginense II. dice: „Si accedente tempore, crescente fide, populus Dei multiplicatus desideraverit proprium habere rectorem, ejus videlicet voluntate, in cujus potestate est diœcesis constituta, habeat episcopum." Tomasino, hablando sobre este cánon, concluye: (42) „Necesariæ conditiones diligenter percensentur . . . ut antiquior consentiat episcopus."

19. La autoridad de estos cánones, su antiguedad, el expresarse en ellos que esto está establecido por muchos concilios, y el modo con que se explican los autores citados podrían escusarnos de referir otras pruebas: mas la gravedad de la materia nos obliga á no escusarlas. El autor de la obra citada (43) dice: „Si de episcopatuum divisione loquimur, ea sine novi episcopatus institutione ne intelligi quidem potest. Unio vero haberi no potest, quin alterutra Ecclesia proprio episcopo destituatur. Factum est autem tritum sermone proverbium, *illius esse destiture cujus est instituere.*" Con esta doctrina se percibe la razon que hay para necesitarse el consentimiento del obispo á quien se desmembra el territorio; á saber: con la creacion del nuevo obispado se le priva de la jurisdiccion canónica que tenía en todo el territorio; y

(41) Schol. ad can. cit.
(42) Tomas. part. 1 lib. 1 cap. 54 n. 12.
(43) Jurisprud. Ecclesiast. univer. lib. III. qu. 36 §. 4.

nó pudiendose, sin su consentimiento, privarle del todo, tampoco de una parte; por que su jurisdiccion y potestad está en las partes de que se compone todo el territorio.

20. Esto se comprueba mas con lo que acaeció en Guatemala quando su arzobispo Dr. D. Pedro Cortés y Larraz fué trasladado á Tortosa sin haber dado su consentimiento; el qual sin embargo de haberse expedido las bulas para la traslacion, se declaró por la santidad de Pio VI que era necesario que hubiese precedido. Hé aqui las palabras del Papa: (44) ,, A nuestro venerable hermano Cayetano arzobispo de Guatemala . . . . Como se nos haya ciertamente informado, que las bulas apostólicas, por las quales fuisteis instituido arzobispo de Guatemala fueron aqui despachadas por nosotros en tiempo que consta haber faltado el consentimiento de dimision ó renuncia del arzobispado de vuestro antecesor Pedro, que como fundamento de esta apostólica gracia, era enteramente necesarío, para que las mismas bulas tuviesen valor y efecto; y aunque sucediese esto sin dolo de persona alguna, sino por error puramente inculpable y de buena fé: con todo la solicitud de nuestro delicado pastoral ministerio nos movió, venerable hermano, á dirigiros estas letras, y á daros en ellas con toda la plenitud de nuestra potestad remedio oportuno, ya para sanar aquel error, ya tambien para todo aquello que despues se hubiere seguido.” De este breve se infiere legitimamente que la falta de consentimiento del obispo que se halla en posesion de su obispado induce nulidad en la mudanza que se hiciere de su territorio ú obispado.

21. Este mismo Pontifice en su carta al obispo

---

(44) Breve Sanat. de 28 de diciembre de 1780 public. é imp. en Guat.

Basilense le escribe asi: (45) „Si algun obispo hubiere sido instituido por un nuevo modo ilegitimo, esto es sin nuestro consentimiento, y autoridad de la silla apostólica, y enviado ó intruso á aquellas regiones, (de la Alsacia) facilmente puedes colegir por tí mismo, venerable hermano, que por esta nueva ereccion de silla episcopal de ninguna manera sucederá que se te prive de tu jurisdiccion que ahora tienes en la Alsacia superior; ni podrá por esta razon el nuevo obispo exercer lícita y validamente aquellas funciones que son de la potestad episcopal, puesto qne para constituir nuevas sillas es absolutamente necesario nuestro consentimiento."

22. En otro breve de 10 de marzo de 1791 dice: „En donde los fines de las diocesis de tal manera se varían que del obispo á quien pertenescan se transfieran á otro en el todo ó en parte; entonces por cierto, faltando la legitima autoridad de la Iglesia, no puede el obispo ú quien, ó se quita la diocesis, ó se le disminuye parte, dexar la grey que le está encomendada; ni puede el otro obispo, ilegitimamente promovido á la nueva diocesis mezclarse en los negocios de la agena, ni tomar el gobierno de agenas obejas; por que la mision y jurisdiccion canónica que cada obispo tiene, está circunscripta á ciertos límites; ni jamás podrá hacer la autoridad civil que ella se extienda á mas ó se restrinxa á menos." „Esta es la doctrina verdadera y católica," escríbe el autor que trae este breve (46) y tambien se halla íntegro en la coleccion de bulas de este Papa y traducido al castellano.

---

(45) 11 de diciembre de 1790 collec. cit. bullar. brev. &c.

(46) Obra citada. Discurso sobre la confirmacion de los obispos art. 1, n. 65.

23. Hay otras muchas declaratorias de este sumo Pontifice que confirman mas y mas que es de absoluta necesidad el consentimiento de que se habla: podrán verse en la citada coleccion de bulas, breves y cartas contra la constitucion del clero de Francia.

24. Pasemos â lo practicado en América segun el testimonio de Solorsano, (47) testigo de toda excepcion en la materia: ,,Asi como la ereccion de las Iglesias catedrales, dice, y nueva creacion é institucion de prelados para ellas toca á la sede apostólica. . . . asi tambien sin duda alguna pertenece á la misma dividir el obispado. . . . El modo que se ha tenido en estas divisiones y desmembraciones ha sido recibir informes de su utilidad y precisa necesidad, y ganar el beneplacito de los obispos ó arzobispos que en ellas podían ser interesados ó perjudicados, y enviar relacion de todo el sumo Pontifice, el qual se sirvió admitir y aprobar la nueva ereccion de catedrales y obispos para ellas y sus divisiones."

25. Conforme á la práctica que refiere este autor procedieron las córtes de España á consulta de la regencia, decretando en 30 de abril de 1813 que se librase cédula ,,al prelado diocesano de Durango, para que con su anuencia é intervencion se proceda, dice, por aquel comisionado (este lo era en calidad de vice-patrono real) á la division y términos del nuevo obispado que se habrá de erigir en la ciudad de santa Fé del territorio y diocesis de Durango." (48) Y es de advertir que en aquella época estaba vaco el obispado.

26. Se ha considerado tan necesaria la autoridad

(47) Politica ind. lib. IV. cap. 5 n. 1 y 7.

(48) Diar. de córtes ses: de 30 de abril de 1813.

ó intervencion del prelado diocesano para la desmembracion del territorio en que haya de erigirse otro obispado; que la autoridad temporal no ha podido faltar al cumplimiento de este requisito, aun en el caso de verificarse no solo la circunstancia de estar vaco el obispado, sino que el que se erigía no era nuevo sino restauracion del que estaba erigido en siglos anteriores. Es constante que desde el siglo VI se cuenta la succesion de los obispos que tuvo la ciudad de Xativa en el reyno de Valencia hasta la general devastacion de España. (49) En las córtes del año de 1814 hizo proposicion el diputado por aquella provincia D. Juaquin Lorenzo Villanueva para que se digese „á la regencia que conforme á lo dispuesto por los cánones y las leyes civiles antes de proveer el arzobispado de Valencia proceda gubernativamente á restaurar la silla episcopal de Xátiva:" esta solicitud la apoyó el cabildo eclesiástico de su colegiata: se pasó el expediente á la comision de legislacion de la que era individuo el mismo diputado: ésta expuso su dictamen que á la letra abrazaron las córtes, resolviendo: (50) que „la regencia teniendo presente el plan adoptado por la antigua cámara de Castilla para los expedientes gubernativos sobre ereccion y restauracion de diocesis, preste el concurso que corresponde á la suprema autoridad temporal junto con la eclesiástica, para que, antes de ser provisto el arzobispado de Valencia, se desmembre de su distrito la parte que convenga á una nueva diocesis, cuya sede se fixe en Xativa."

27. Y en vista de esto ¿quien podrá dudar que es indispensable la intervencion y anuencia del pre-

(49) Memorial del cabildo de la Iglesia coleg. de Xativa.
(50) Ses. de 25. de abril de 1814.

lado diocesano, cuyo territorio se desmembraba? Y si estando vacante la silla episcopal debe intervenir el que exerce la jurisdiccion ordinaria; con mayor razon debe intervenir y dar su anuencia el que ocupa la silla: aquel solo tiene una jurisdiccion ordinaria; el obispo la amplitud debida á su alta dignidad: aquel ningun vínculo contrae con la Iglesia en que preside; el obispo lo tiene sagrado y solemne: y una autoridad estraña no puede disolver en el todo, ni en parte un vínculo que respecto de ella és indisoluble, siendo principio de eterna verdad, que, *ejus est ligare cujus est solvere.*

28. Asi es que el referido Pio VI digno de eterna memoria, en el breve de 30 de marzo de 1791 al rector de Pontisyit le decía: (51) „A la verdad nada detestan los cánones con mas horror, nada prohiben con penas mas severas que el que se ponga un nuevo pastor al frente de una Iglesia que goza del suyo, y el que se consagre alguno á título de esta misma Iglesia, y la ocupe: por que es cierto que esto no puede hacerse sin sacrilegio y sin incurrir en el cisma. Hoc enim nisi sacrilege fieri certum est, et á schismate sejungi non possunt. . . . El pastor que por fuerza ó injustamente ha sido separado de su propia silla, conserva integra su jurisdiccion y le compete el derecho de regir y apascentar su grey en quanto le sea posible. De donde nace que no podemos permitir que nadie se ordene en alguna Iglesia que tiene su pastor, ni aun con el nombre de coadjutor, tanto mas que la silla apostólica no acostumbra conceder esta especie de coadjutorías sin que haya justa causa que los cánones aprueben. . . . . y sin que el propio obispo preste su consentimiento,

(51) Colct. citat.

que las mas veces se les suele pedir y esperar. Nisi coadjuti etiam consensus accedat, qui plerumque peti solet atque expectari."

29. Reflexionese que para dar coadjutor, ó auxiliar á un obispo ni se toca en el vínculo que con su Iglesia ha contraido, ni menos se le desmembra el territorio: con todo se exige para esto su consentimiento. ¿Como pues podrá procederse sin él, desatando el vínculo que le liga con igualdad en todo el territorio del distrito de su diocesis?

30. Lo que por los cánones está prevenido sobre la ereccion de obispados, debe tambien entenderse sobre la extension ó desmembracion de sus límites; pues uno y otro pertenece á la misma jurisdiccion; y un obispo no puede tener autoridad fuera de los límites de su distrito: de manera que asi como dentro de ellos no se puede desobedecer la autoridad, tampoco puede reconocerse fuera de los mismos límites: *Extra territorium jus dicenti non paretur impune.*

31. Es pues constante que sin consentimiento del obispo no puede desmembrarse el territorio para erigirse nuevo obispado; y de consiguiente que sin este requisito es nulo quanto se practique en el estado de S. Salvador.

32. Habiendose demostrado en la primera proposicion que la ereccion de silla episcopal es propia de la autoridad eclesiástica, es consecuencia de aquella la siguiente.

Tercera proposicion: *La institucion de nuevos obispos pertenece á la potestad eclesiástica.*

33. Vease con claridad: estas dos voces *obispo* y *obispado* son tan correlativas, y dependiente la una de la otra que no pueden comprenderse sino unidas

entre sí: por lo que raciocinaremos legítimamente diciendo: á la silla apostólica compete erigir nuevos obispados, luego tambien el dar nuevos obispos: ella erige cátedra, luego tambien debe colocar maestro que la ocupe, y constituir pastor que apasciente con la palabra y exemplo la grey que le está encomendada. A este intento conducen los testimonios de los sumos Pontífices Gregorio III. y S. Inocencio I. referidos en los párrafos 6 y 9.

34. Contrayendonos á la ereccion de esta Iglesia de Guatemala y nombramiento de su primer obispo es digna de atencion la bula expedida por Paulo III. en 18 de diciembre de 1534 nombrando para su primer obispo al presbítero de Osma y maestro en teología D. Francisco Marroquin: (52) „ Dudum, dice esta bula, siquidem provisiones Ecclesiarum omnium apud sedem apostolicam tum vacantium, et inantea vacaturarum ordinationi et dispositioni nostræ reservavimus. Decernentes ex tunc irritum et inane si secus super his á quoquam vel quibuscumque, quavis authoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari. Postmodum vero Ecclesia guatimalensis, quam nos hodie in provincia Guatimalæ nuncupata, in insulis indiarum consistente, ex Ecclesia sub invocatione S. Jacobi dicata, in principali ipsius provinciæ loco etiam Guatimala nuncupato, sita in cathedralem Ecclesiam, pro uno episcopo qui illi præesset, ex certis caúsis de fratrum nostrorum consilio, apostolica authoritate ereximus et instituimus, ac cui locum principalem prædictum etiam per nos in civitatem tunc erectum, pro civitate, et certam partem ejusdem provinciæ pro ejus diœcesi, eorumque incolas et habitatores, pro clero et populo concessimus et assignavi-

(52) Leal guatimal. Eccl. monum. pág. 7. y 8.

mus, et ad quam jus patronatus, et præsentandi infra annum personam idoneam, quoties illius vacatio, (reflexionese sobre esta clausula) ea prima vice excepta pro tempore occurreret christianissimo in Christo filio nostro Carolo...... et pro tempore existenti Castellæ et Legionis regi, de simili consilio, dicta authoritate reservavimus ab ejus primæva erectione hujusmodi, apud sedem apostólicam vacante: Nos ad provisionem dictæ Ecclesiæ celerem et felicem, de qua nullus præter nos hac vice intromittere se potuit, sive potest, reservatione et decreto obsistentibus supradictis.....,.. Ad te presbyterum oxômensis diœcesis, &c. direxîmus oculos nostræ mentis. Quibns omnibus debita meditatione pensatis, de persona tua nobis et eisdem fratribus ob tuorum exîgentiam meritorum accepta, præfatæ Ecclesiæ de ipsorum fratrum consilio, dicta authoritate providemus. Teque illi in episcopum præficimus et pastorem, curam et administrationem ipsius Ecclesiæ tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo."

35. Por esta bula se vé que á un mismo tiempo hizo la silla apostólica la ereccion de este obispado y nombramiento de obispo; pues con relacion á lo primero se dice: *Ecclesia Guatimalensis, quam nos hodie......sita in Cathedralem Ecclesiam pro uno episcopo qui illi præesset....... erexîmus et instituimus.*

36. En prueba de que asi la ereccion como el nombramiento de prelado para este obispado, era reservado á la silla apostólica exâminense las palabras de que usa el Papa quando concedió al rey el derecho de presentar en las vacantes: *Præsentandi*, dice, *quoties illius vacatio ea prima vice excepta, pro tempore occurreret.* De esta misma fórmula usó tambien en la citada bula de ereccion del obispado, ex-

pedida en el propio dia que la del nombramiento del primer obispo: *Præsentandi*, escribe allí, *personas idoneas ad dictam Ecclesiam, quoties illius vacatio [hac prima vice excepta] pro tempore occurreret.* Asi se demuestra que la ereccion de un nuevo obispado y eleccion del obispo no solo son inseparables entre si, sino tambien que uno y otro está reservado á la silla apostólica; pues en el caso presente ya estaba concedido á los reyes de España, por la bula del Papa Julio II. de 28 de julio de 1508: (53) „el derecho de patronato y de presentar personas idoneas para las predichas Iglesias (habla de las erigidas en la isla de Santo Domingo) y otras qualesquiera metropolitanas y catedrales......... al tiempo de las vacantes." Y sin embargo de esta concesion, ni el rey presentó al expresado primer obispo de Guatemala; y el Papa en la bula que le nombró dice, hablando de su provision: *de qua nulus præter nos, hac vice, intromittere se potuit, sive potest reservatione et decreto obsistentibus supradictis.* Luego es claro que aunque se concedió á los reyes de España el derecho de presentar fué solamente en las vacantes, y no en los nombramientos de nueva ereccion: y siempre concluiremos que siendo este patronato un privilegio particular concedido por la silla apostólica, queda en toda su fuerza, y se confirma con la concesion de él, la verdad de la proposicion de que hablamos,

37. Para su mejor esclarecimiento examinemos

---

(53) La trae á la letra Rivadeneira comp. man. de reg. patr.— Fraso de reg. patr. indiar. cap. I. n. 9.—Solorsano de indiar. guber. tom. II. lib. III. cap. 2. n. 10.—Ferau de Casañas del patro. real cap. I.—Estos dos últimos autores equivocan la data de la bula: Solorsano la coloca el año de 1580 y Casañas el de 1585: pero el primero enmienda esta equivocacion en el lib. IV. cap. 2. de la política; y lo advierte Avendaño en su Tesauro indico tit. 3. cap. 16.

desde los primeros siglos del cristianismo la disciplina de la Iglesia en orden á la eleccion de los obispos. Natal Alexandro del mayor credito y autoridad en la república literaria por su doctrina, erudicion y critica, se explica así: (54) „Los testimonios de los Padres, decretos de los concilios y Pontifices, y monumentos de la historia eclesiástica testifican, que las sagradas elecciones de los obispos fueron instituidas y religiosamente celebradas, desde los primeros siglos de la Iglesia. Se hacian por el clero y plebe, pero de tal modo que las principales partes y sufragios eran del clero; mas el testimonio del pueblo." San Cipriano que floreció en el tercer siglo escribía al clero de España de este modo: (55) „Por lo que (á saber para que no sea promovido el indigno) se ha de observar y tener diligentemente, segun la tradicion divina y observacion apostólica, lo que se observa entre nosotros, y se tiene casi por todas las provincias, esto es, que para que las ordenaciones, se hayan de celebrar bien, concurra cada uno de los obispos inmediatos de la misma provincia á aquel pueblo para quien se ordena preposito: y elijase obispo estando presente el pueblo que ha conocido perfectamente la vida de cada uno de ellos y sus procederes." Y en confirmacion de esta doctrina refiere lo que hizo Moyses de orden de Dios con Eleazar hijo de Aaron quando le dixo: „Toma (56) á Aaron y á su hijo y llevalos sobre el monte Hor, y despues de hacer desnudar al padre de su vestidura se la pondrás á Eleazar su hijo. Hizo Moyses como lo había mandado el Señor; y subieron al monte Hor delante de toda la muchedumbre. Y ha-

(54) Historia eccl. secul. XV. y XVI. tom. IX. dissert. XI. art. 6. n. 1. pág. 584.
(55) Epist. 68.
(56) Numer. cap. 20. á V. 25.

biendo despojado á Aaron de sus vestiduras se las puso á Eleazar su hijo." „Para que presente la plebe, concluye el mismo S. Cipriano, ó se publiquen los crimenes de los malos ó se prediquen los méritos de los buenos, y sea justa y legítima la ordenacion que por juicio y sufragio de todos ha sido exâminada." ¿„Y que significa, pregunta S. Ambrosio, (57) que despues de muerto Aaron mandó Dios, no á todo el pueblo sino solo á Moyses, que se enumera entre los sacerdotes del Señor, que eligiera para succesor de Aaron á su hijo Eleazar; sino que conoscamos ciertamente que el sacerdote debe consagrarse por otro sacerdote?" „No por cierto el pueblo; dice Tomasino, (58) sino Moyses mandado por Dios señaló los hijos succesores á Aaron y los vistió el mismo con las insignias del sumo pontificado, para que con esto se aclarara que solo los obispos gozaban de aquella sabiduría y autoridad del todo divina, con la que han de ser exáminados, elegidos, confirmados y consagrados los sumos sacerdotes."

33. Esta intervencion del pueblo era para dar su testimonio y consentimiento acerca de la persona que se elegía; pero no para elegirla; pues dice el concilio Niceno: (59) „Episcopum oportet maxîme quidem ab omnibus qui sunt in provincia constitui: sí autem, hoc difficile fuerit, vel propter urgentem necesitatem, vel propter viæ longitudinem, tres omnino eodem convenientes, iis quoque qui absunt simul suffragium ferentibus et assentientibus per litteras, tunc facere electionem." Y Vanespen dice sobre este cánon: (60) „El sentido propio es que el obispo

(57) Epist. 82.
(58) Part. II. lib. II. cap. 4. núm. 2.
(59) I. general. an. 325. cán. 4.
(60) Tom. III. Schol. in cán. Nicæn.

conviene que se constituya por todos los obispos comprovinciales; ó si esto no puede hacerse á lo menos por tres que esten presentes, dando su asenso por escrito para la eleccion los demás ausentes: dado este asenso hagase entonces la ordenacion." Conviene con esto el citado San Cipriano quando escrib a: (61) „Para ordenar á los clerigos solemos consultaros antes, y pesar las costumbres y méritos de cada uno por el consejo de todos; pero no han de aguardarse los testimonios humanos quando preceden los divinos."

39. Ni pudiera llamarse con propiedad *eleccion* aquella intervencion y consentimiento del pueblo, quando ella (62) ningun derecho *ad rem* daba al mismo elegido; siendo mas bien una simple postulacion.

40. Aun en el caso de esta postulacion (63) „si el pueblo prevenido por alguna pasion ó seducido, por ignorancia postulaba al que no era idoneo ó conveniente; los obispos podían y debían rechazarlo; y de esto escribe el Papa San Celestino I. á los obispos de la Pulla y Calabria." „Docendus est populus non sequendus. Nosque (si nesciunt) eos quid liceat quidve non liceat, commonere, non his consensum prebere debemus." Hasta aqui Vanespen.

41. „Asi como era (64) muy recibido aquel axîoma: *Nullum invitis ordinandum episcopum:* asi tambien estaba vigente, y con toda prudencia establecido que no habían de permitirse las elecciones á la inconstancia del vulgo turbulento."....„ Indistintamente y en un mismo sentido (65) se ha de confesar que se usurpan estas voces en las sagradas sanciones:

(61) Epist. 33. ad cler. et pleb. suam de Aurel. lector. ordinat.
(62) Vanesp. tom. I. part. I. tit. 13. cap. 1. n. 11.
(63) Vanesp. allí n. 9.
(64) Tomas. part. II. lib. II. cap. 11. n. 4.
(65) El mismo allí.

sufragio, voto, eleccion, consentimiento; y que se atribuyen ya al metropolitano, ó á los obispos, ya al clero ó al pueblo; mas sin embargo que se usaban las mismas voces, no se atribuian por ellas los mismos derechos." Y el Papa San Celestino I. repitiendo el mismo axîoma concluye: (66) „Cleri, plebis, et ordinis consensus ac desiderium requiratur."

42. En los estatutos antiguos de la Iglesia se lee: (67) „Cum consensu clericorum et laicorum et conventu totius provinciæ episcoporum, maximeque metropolitani vel authoritate vel præsentia ordinetur episcopus."

43. El gran Padre y Pontifice de la Iglesia S. Leon magno hace igual uso de estas voces muchas veces; mas no por ellas atribuye el mismo derecho á los que las aplica: (68) Escribiendo al obispo de Tesalonica Anastacio le dice: (69) „Cum ergo de summi sacerdotis electione tractabitur, ille omnibus præponatur quem cleri plebisque consensus concorditer postularit." Al obispo de Narbona sobre determinados puntos que le consultó contexta: (70) „Nulla ratio sinit ut inter episcopos habeantur qui nec á clericis sunt electi, nec á plebibus sunt expetiti." Y por último á los obispos de la provincia de Viena sobre la causa del obispo S. Hilario Arelatense escribe: (71) „Expectarentur certe vota civium, testi-

---

(66) Epist. ad episc. vinenes. et narbonens: en las obras de San Leon edic. de Venecia de 1758 tom. 3. cod. canon ecclesiastic. cap. 35. §. 6. pág. 274.

(67) Obra cit. de San Leon tom. III. docum. jur. cánon. vet. §. 3. pág. 654.

(68) Alli tom. I. epist. 10. cap. 6. pág. 639.—Epist. 13. ad episcopos metr. Ilyric. cap. 3. pág. 679.

(69) Epist. 14. cap. 5. pág. 688.

(70) Epist. 167. inquisit. I. pág. 1420.

(71) Epist. 10. cap. 4. pág. 637.

monia populorum: quæreretur honoratorum arbitrium, electio clericorum quæ in sacerdotum solent ordinationibus ab his, qui noverunt Patrum regulas custodiri: ut aposthlicæ authoritatis norma in omnibus servaretur, qua præcipitur, ut sacerdos Ecclesiæ præfuturus, non solum attestatione fidelium, sed eorum qui foris sunt testimonio muniatur."

44. Oportunamente viene á este lugar lo que se lee en los cánones 1. y 2. de la antiquisima coleccion que para uso de las Iglesias de España recogió en el siglo VI. el obispo San Martin Bracarense de quien asegura San Gregorio de Tours que „ in tantum se litteris imbuit, ut nulli secundus suo tempore haberetur." Y Tomasino que le llama „ Sapientisimo prelado en los cánones y derecho antiguo." copia su letra asi: (72) „ Non licet populo electionem facere eorum qui ad sacerdotium promoventur; sed judicium sit episcoporum ut ipsi eum qui ordinandus est, probent si in sermone et fide, et in spiritali vita edoctus sit." El cánon 2. „ Episcopum oportet maxime quidem ab omni concilio constitui; sed si hoc aut pro difficultate, aut pro longinquitate itineris difficile fuerit, ex omnibus tres colligantur, et omnium præsentium vel absentium subscriptiones teneantur, et sic postea ordinatio fiat. Hujus autem rei potestas in omni provincia ad metropolitanum pertinet episcopum."

45. Despues de aquellos tiempos se congregó el Sinodo VII. general, y en el 3 cánon se decretó lo siguiente: (73) „Omnem electionem quæ fit á magistratibus, episcopi, vel presbyteri, vel diaconi, irritam manere ex cánone dicente: si quis episcopus secularibus magistratibus usus, per eos Ecclesiam ob-

(72) Tomas. part. II. lib. II. cap. 4. n. 11.
(73) Niceno II. an. 787. Labbe.

tinuerit, deponatur et segregetur, et omnes qui cum eo communicant. Oportet enim eum qui est promovendus ad episcopatum, ab episcopis eligi, quemadmodum á SS. PP. Nicææ decretum est in cánone qui dicit." (Aqui pone el cánon 4. del concilio Niceno I. general que se insertó en el párrafo 38.)

46. El sinodo VIII. general en el cánon 22 decretó: (74) „Promotiones atque consecrationes episcoporum, concordans prioribus conciliis, electione ac decreto episcoporum collegii fieri sancta hæc et universalis synodus definit et statuit; atque jure promulgat, neminem laicorum principum vel potentum semet inserere electioni vel promotioni patriarchæ, vel metropolitæ aut cujuslibet episcopi, ne videlicet inordinata hinc et incongrua fiat confusio, vel contentio, præsertim cum nullam in talibus potestatem quemquem potestativorum vel cæterorum laicorum habere conveniat, sed potius silére, ac attendere sibi, usquequo regulariter á collegio Ecclesiæ suscipiat finem electio futuri Pontificis: si vero quis laicorum ad concertandum et cooperandum ab Ecclesia invitatur, licet hujusmodi cum reverentia, si forte voluerit, obtemperare se asciscentibus taliter enim sibi dignum pastorem regulariter ad Ecclesiæ suæ salutem promoveat. Quisquis autem secularium principum et potemtum, vel alterius dignitatis laicus, adversus communem ac consonantem atque cánonicam electionem ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit donec obediat et consentiat in hoc quod Ecclesia de electione atque ordinatione proprii præsulis se velle monstraverit."

47. El concilio general XII. en el cánon 25: (75) „Quisquis electioni de se factæ per secularis potes-

---

(74) IV. Constantinopolitano an. 870. Labbe.

(75) Lateranense IV. an. 1215. Labbe.

tatis abussum consentire præsumpserit contra canonicam libertatem: et electionis commodo careat, et ineligibilis fiat, nec absque dispensatione possit ad aliquam eligi dignitatem. Qui vero electionem hujusmodi, quam ipso jure irritam esse censemus, præsumpserit celebrare; ab officiis et beneficiis penitus per triennium suspendatur eligendi tunc potestate privati."

48. Segun estos sinodos es claro que toda la potestad para las sagradas elecciones episcopales estaba en los metropolitanos y sinodos provinciales.

49. No es del intento exâminar el tiempo en que estas elecciones se transfirieron de los metropolitanos y sinodos provinciales á los cabildos de las catedrales: basta saber que quando se celebró el citado concilio general XII. ya suponía estas elecciones en los cabildos Eclesiásticos segun se esplican los cánones 23 y 24: (76) y Vanespen dice: (77) que comenzó á pasar á los cabildos en el siglo XII. A nuestro proposito solo conduce observar, que lo dispuesto sobre estas elecciones, bien sea en orden á los cuerpos colegidos facultados para hacerlas; bien á la forma y modo con que hubiera de procederse, todo emanó de la potestad y autoridad Eclesiástica.

50. Por esta misma razon no trasladamos los decretos de los Pontifices Bonifacio VIII. y Clemente V. que cita Vanespen, (78) y hasta cuyo tiempo duró esta potestad de elegir en los cabildos; pasando despues á solo los sumos Pontifices por la reservacion que de ella hicieron y de que habla el mismo Vanespen (79) con referencia á los decretos pontificios

---

(76) Labbe allí.
(77) Vanesp. tom. I. tit. 13. part. 1. cap. 2. n. 2.
(78) Allí n. 5.
(79) Allí.

que acerca de èsta reservacion cita el obispo de Urgento Agustin Barbosa.

51. El concilio Tridentino, último general que se há celebrado, ninguna variacion hizo acerca de esto pues hablando de la norma para proceder á la creacion de obispos dice: (80) ,, Exôrta y amonesta á todos y á cada uno de los que gozan por la silla apostólica de algun derecho con qualquier fundamento que sea para hacer la promocion de los que se hayan de elegir ó contribuyan de otro qualquier modo á ella, sin innovar cosa alguna de lo que se practica en los tiempos presentes: que consideren atentamente que no pueden hacer otra cosa mas conducente á la gloria de Dios y á la salvacion de las almas que procurar se promuevan buenos pastores capaces de gobernar la Iglesia: y que ellos tomando parte en los pecados agenos, pecan mortalmente sino procuran con diligencia que se den á las Iglesias aquellos que juzgaren mas dignos y mas útiles; no por recomendaciones y afectos humanos ó sugestiones de los pretendientes."

52. Nadie negará, dice Selvagio, (81) que las causas por que se introdugeron estas reservaciones fueron, ya las discordias entre los reyes y Pontifices, ya las grandes disensiones entre los que elegían y los elegidos, llevandose estas disputas á la silla apostólica; y (como testifica Tomasino refiriendo exemplares) (82) acogiendose otros á la autoridad de los principes.

53. No falta caso en la historia eclesiástica que demuestra con edificacion el obsequio, amor y res-

---

(80) Sess. 24. de reformat. cap. 1.

(81) Institut. cánon. lib. I. tit. 19. n. 53.

(82) Tomas. part. II. lib. II. cap. 36. n. 9. cap. 37. n. 4 cap. 38. num. 7.

peto con que uno de los mas grandes emperadores miró en este punto la autoridad de la Iglesia, aun quando por los mismos obispos se le invitó para la eleccion episcopal. Uno solo que referiremos vale por muchos: (83) Muerto Auxencio obispo de Milan condenado en muchos concilios por haber seguido el arrianismo; el emperador Valentiniano, convocados los obispos les habló así: „En verdad habeis conocido, como instruidos en las divinas letras, qual convenga que sea el que se eleva al honor del sacerdocio, por que no solo debe informar á los subditos con la doctrina, sino tambien con la vida, y proponerseles como exemplar de todas las virtudes, y que su buena conversacion sea el atestado de su doctrina. Colocad pues, ahora en la catedra pontifical al varon de estas condiciones, para que nosotros tambien, que gobernamos el imperio, con sinceridad y de corazon le baxemos la cabeza, y recibamos sus reprehensiones como medicina saludable: por que siendo hombres, és necesario que caigamos muchas veces. Dicho esto por el emperador, comenzó el sinodo á rogarle para que el mismo, como adornado de tanta prudencia y piedad, eligiera obispo. A que contextó: este negocio sobrepuja á mis fuerzas: mas vosotros que estais llenos de la divina gracia, y de las luces del ser supremo habeis de elegir lo mejor."

54. „A la verdad, escribía el Pontifice Pio VI, (84) á ninguno que sea católico puede ser desconocido que Jesu-Cristo en la institucion de su Iglesia dió á los Apostoles y á sus succesores una potestad independiente de otra qualquiera; que todos

---

(83) Historiæ eccl. scriptores græc. tom. III. Theodoriti episc. Cyri. lib IV. cap. 6. y 7.

(84) Brev. ad cardin. Rochefoncault archiep. cæterosque prælat. 10. Martii an. 1791. collec. bullar. brevi. &c. Pii VI.

los santos Padres de la Iglesia han reconocido unanímemente con Osio y S. Atanacio quienes decían al emperador: no te mescles en las cosas eclesiásticas, no nos dés preceptos sobre ellas, sino que antes bien las aprendais de nos. . . . Habiendo visto ya, y admiradonos en gran manera, amados hijos y venerables hermanos nuestros, que se hubiese decretado ahi la mudanza de los principales artículos de la disciplina eclesiástica, á saber: de la supresion, division y ereccion de las sillas episcopales, como tambien de la sacrilega eleccion de los obispos y de los daños que de estas cosas se sigan." &c.

55. Aunque este sea un punto de disciplina no por esto tiene facultad el estado de San Salvador para intentar variacion alguna respecto de ella, mediante á que esta és la que al presente observa la Iglesia.

56. Quando la asambléa de Francia decía que solo deseaba el restablecimiento de la disciplina ordenada por los cánones y antiguos concilios, conservando la fé y Evangelio de todos los tiempos; le respondia el clero *(85)* „¿Quienes sois vosotros, y quien os ha establecido para juzgar sobre las leyes y cánones de los concilios antiguos y modernos para reducirnos por vuestra autoridad á usos de disciplina determinados por la Iglesia para ciertos tiempos y ciertos pueblos, mudados tambien por ella misma en otros segun era conveniente entonces al buen gobierno y salud de las almas de que sola ella debe tomar conocimiento? . . . ¿Por ventura no tiene ya la Iglesia la misma autoridad que tuvo antiguamente para dar leyes de disciplina á sus ministros? ¿O para renovar aquellas leyes no es menester la misma au-

---

(85.) Abate Barruel hist. de la present. del clero de Francia part. 1. pag. 28. 29. y 30.

toridad que las hizo entonces y despues le sostituyó otras? Es muy agena de vosotros esta autoridad.... Particularmente pretendeis renovar esta disciplina por medio de la eleccion de los pastores, y esta misma eleccion la someteis á solos los legos. . . . . Mostradnos en toda la disciplina antigua leyes tan monstruosas para la eleccion de obispos. . . . No os deteneis aqui, sino que decidiis que es derecho del pueblo la eleccion de sus pastores, es decir, que erigiis en dogma una formal heregía, porque nuestros concilios ecumenicos han fulminado el anatema contra qualquiera que digere: que existe en el pueblo semejante derecho. (*) . . . . Asi en solo este artículo, sin entrar en los demás, pretendiendo renovar la disciplina antigua de la Iglesia, errais contra la misma disciplina, contra la historia y contra sus mismos preceptos y dogmas é incurriis en sus anatemas.... En la Religion Católica Apostólica Romana creemos que hay dos potestades, una á quien pertenece el bien estar temporal y el gobierno civil de los pueblos, otra cuyo objeto es su felicidad eterna y gobierno espiritual. Esta la dió Jesu-Cristo entera y exclusivamente á los pastores de su Iglesia; y asi es nulo y de ningun efecto para la salvacion todo exercicio de autoridad espiritual que no se hace en nombre de este Señor y por sus ministros."

57. El gran Bossuet (86) escribe: „ Por lo que mira á la disciplina eclesiástica bástame referir aqui el decreto de un emperador rey de Francia. Quiero, dice á los obispos, que sostenidos de nuestro socorro y ayudados de nuestro poder, como lo prescribe el buen órden, podais executar quanto requiere y pide

---

(*) Aqui se cita el concilio VIII ecumenico cap. 22.
(86.) Politica Sagrada lib. VII. art. 5. propos. 11.

vuestra autoridad. En todas las demás ocasiones la real autoridad dá la ley y camina la primera como soberana. En los asuntos eclesiásticos, no hace otra cosa que ayudar, favorecer y servir. *Famulante ut decet potestate nostra.* Estos son los propios términos de este príncipe. En los asuntos, no solo de la fé, si tambien de la disciplina eclesiástica, la Iglesia tiene y dá la decision. Al príncipe pertenece la proteccion, la defensa y la execucion de los cánones y reglas eclesiásticas."

58. Concluimos esta proposicion diciendo con el incomparable Tomasino (87) ,, Esta es la regla ciertisima para conciliar la antigua disciplina de la Iglesia con la nueva: á esto conviene dedicarse en gran manera si queremos atender á la conservacion de la Iglesia y á la dignidad de la silla apostólica. De los hereges es condenar con qualquier noticia de la antiguedad, los nuevos usos y costumbres de la Iglesia. La ignorancia mas que la perversidad de muchos de los catolicos háce que por las nuevas leyes y costumbres desprecien ó condenen las antiguas. De los verdaderos teologos es no despreciar los monumentos de la antiguedad, ni á ojos cerrados, por decirlo asi, juzgar de ella, ni presumir y jactarse que en todas partes sea conveniente aquella antiguedad á la novisima disciplina de nuestros tiempos: sino revolver y meditar sobre todos los antiguos escritos de la história eclesiástica, de los concilios y de los Padres. . . . . observar la unidad de la fé por todos los tiempos y las diferiencias de la disciplina en varios: admirar los antiguos usos aprobados por los antiguos sínodos, y seguir los nuevos establecidos por los nuevos sínodos y decretos de los Pontifices;

(87.) Tomas. tom. I. responsio ad notas scriptoris anonimi in 3. part. not. 14.

sin calumniar á los antiguos por los nuevos, sino venerando la autoridad de los nuevos por la que se merecen los antiguos."

Quarta proposicion: *Por el derecho de patronato y presentacion, concedido por la silla apostólica, puede la potestad secular presentar obispos.*

59. Rivadeneyra en su obra del regio patronato indiano dice: (88) que los autores no cuidaron de indagar la época, en que los patronos comenzaron á presentar á los obispos para las Iglesias; y despues de referir la disposicion del concilio general Lateranense, que se ha mencionado al párrafo 49, afirma que duró esta hasta que la costumbre de algunos reynos, ó la distancia á la santa sede, ó las turbulentas persecuciones que los Pontifices padecieron, ó el privilegio concedido por ellos, ó la misma benificencia y gratitud de las Iglesias puso la eleccion en sus manos.

60. El arzobispo de Toledo y maestro que fué de Felipe II. García de Loayza en sus notas al capitulo 6. del concilio XII. Toledano celebrado el año 681 escribe asi: (89) ,,El cuidado de elegir varones que sirviesen los obispados, en tiempo de los godos, era á cargo de los reyes, el que por concesion de los romanos Pontifices, permaneció hasta nuestros tiempos en los reyes de España." Despues que cita en comprobacion la carta de S. Braulio á S. Isidoro, y otros testimonios del concilio XVI de Toledo concluye: ,,Mas todas estas cosas se hacían por concesion de la silla apostólica romana, cuya autoridad reverenció y obedeció en gran manera la Iglesia de España."

---

(88) Comp. manu. cap. 3. num. 8 y 14.
(89) Labbe collect. concilior.

61. Entre tanto es necesario advertir para evitar qualquier confusion las diversas disposiciones que se observaron en distintos reynos de España. D. Pedro rey de Aragon en el año de 1206 escribió al arzobispo de Tarragona y á todos los obispos y á los demás prelados de aquellas Iglesias, de este modo: (90) ,,Queriendo conservar la íntegra libertad de la santa Iglesia, relaxamos por amor á Dios y á la santa Iglesia la pesima costumbre observada hasta ahora por nosotros, por la que no permitiamos proceder á la eleccion de los prelados sin nuestro consejo y consentimiento; y concedemos perpetuamente á vosotros y á todos vuestros succesores. . . . constituidos en toda nuestra jurisdiccion, la libre facultad de elegir. . . . sin que se requiera de manera alguna el regio consentimiento. Reservando tan solamente á nos y á nuestros succesores, que el elegido libre y canónicamente deba presentarse á nos y ante nuestros succesores en señal de la real fidelidad." Este edicto fué confirmado por Inocencio III el año decimo de su pontificado, por sus letras dirigidas á los mismos obispos. (91)

62. Por el año de 1367 el rey de Castilla D. Pedro por sobrenombre el cruel, exigió del sumo Pontifice Urbano V: (92) ,,Que el Papa sin consentimiento de los reyes de Castilla no pudiese, en sus reynos dar obispados." ,,Esto se le concedió, dice Mariana, teniendo consideracion al sociego comun y al bien general de la paz, puesto que era contra la costumbre y uso antiguo." Y concluye asi: ,,Es cosa

(90) Tomas. Vet. et nov. Eccl. discip. part. II. lib. II. cap. 35. num. 5. — Archiep. Paris. Marca de concordia sacerdotii et imper. lib. VIII. cap. 10 addit. Stephani Baluzii.

(91) Tomas. y Marca alli.

(92) Tomas. alli. — Mariana historia de España lib. 17 cap. 11.

notable y maravillosa que por contemplacion ni respeto de ningun principe quisiese el Papa perder en España tanto de su derecho y autoridad: en tanto se tuvo en aquella era el sanar la locura de un rey, que primero con sus trabajos y ahora con la victoria andaba desatinado." Leyendose este párrafo de Mariana en su historia latina, que es de la que usó Tomasino copiando sus palabras, se reconoce mas la posecion en que estaba el sumo Pontifice para la eleccion de los obispos, pues dice asi: (93) „Id studio datum publicæ tranquilitatis, quamvis contra quam moribus erat susceptum, et contra omnia vetustatis exempla."

63. Posteriormente unidos los reynos de Aragon y Castilla, el rey D. Fernando, repudiando la eleccion que el Papa Sixto IV había hecho para el arzobispado de Zaragoza, dice el mismo Mariana: (94) „ La importunidad del rey venció la constancia del Pontifice: daño que siempre se tachará, y siempre resultará por querer los príncipes meter tanto la mano en los derechos de la Iglesia, en especial que en aquel tiempo tenían introducida una costumbre que ningun obispo fuese en España elegido sino á suplicacion de los reyes, y por su nombramiento . . . . Juntamente se expidió una bula en que concedió el Papa (Sixto IV) á los reyes de Castilla para siempre que en los obispados fuesen elegidos los que ellos nombrasen y pidiesen." Aqui tambien se ha de advertir que Barbosa, trasladando este párrafo segun la edicción latina de Mariana, que ántes se ha citado, la pone á la letra asi: (95) „ Et erat ea tempestate

(93) Allí.

(94) Hist. de España lib. 24 cap. 16.

(95) Juris Eccl. univ. lib. I. cap. 8. num. 79.

moribus usurpatum, ne episcopi Ecclesiis Hispaniæ darentur nisi quod reges postularent, nominarentque." Y este parece que es el sentido mas conforme al modo con que se explicó Mariana, por que volviendo á hablar, como el mismo rey D. Fernando alcanzó que el expresado Pontifice Sixto IV. confiriese el arzobispado de Sevilla á D. Diego de Mendoza dice: (96) „Las cosas eclesiásticas andaban tambien revueltas en aquellos estados y corona......... De esta manera en España los reyes pretendian fundar el derecho de nombrar los prelados de las Iglesias." Ratifica este historiador lo referido acerca de este punto, hablando con posterioridad á aquellos tiempos de este modo: (97) „Ultimamente el Papa Adriano los años adelante, por comtemplacion del rey D. Carlos su discipulo, le concedió á él y á sus succesores autoridad de presentar los obispos de España, que antes se proveian á suplicacion de los reyes."

64. Tomasino que por su sabiduría, imparcialidad y exâctitud es llamado el Padre de la disciplina, despues de reflexionar sobre el modo con que Mariana se explica acerca de estos sucesos, habla así: (98) „Ni son necesarias mas razones para refutar á Salgado y á otros jurisconsultos españoles, que no se apoyan en las concesiones de los sumos Pontifices para establecer el derecho de las reales nominaciones de obispos. Este derecho lo toman de un origen mas alto, como si hubiera nacido y estubiese fixado á la real corona......... Con mas sabiduría y felicidad revolvió y descubrió Mariana las primeras edades, de las que por una historia fiel transmitió á

(96) Histor. de España lib. 25. cap. 5.
(97) Lib. 26. cap. 5.
(98) Vetus et nov. Eccl. disc. part. II. lib. II. cap. 35. n. 9.

las posteriores aquellas cosas de que ciertamente se concluya, que los reyes católicos de España no habían de haber trabajado tanto en impetrar de la silla apostólica estos privilegios, y concordatos de los regios nombramientos para las prelacías, si de antemano se hubiesen persuadido que á ellos estaba unido é inseparable aquel derecho desde el primitivo origen de su real corona." Mas no por esto faltan entre los mismos españoles, autores que segun Gutierrez (99) reconocen que este derecho es concedido á los reyes de España por privilegio del Papa, porque de otra manera no lo tendrían.

65. Pasando del patronato de las Iglesias de España al que se concedió á aquellos reyes para presentar obispos en las Iglesias de América, se encuentra la bula del Papa Julio II. de 28 de julio de 1508 que se ha referido al párrafo 36, siendo esta la única por que se concedió el derecho de patronato y presentacion para los obispados de América á aquellos reyes; y aunque vulgarmente se citan en apoyo del privilegio de presentacion para los obispados las bulas de Alexandro VI; es un error: porque este Pontifice, en dos bulas que comienzan, la una *Inter cætera*, y la otra *Eximiæ devotionis*, la data de ambas de 4 de mayo de 1493, (100) ni hace mencion alguna de esta presentacion, ni usa de la palabra patronato. Tampoco habla acerca de esto en otra bula que tambien comienza *Eximiæ devotionis* de 16 de noviembre de 1501 (101).

66. Aunque Alvarez de Abreu dice: (102) que

---

(99) Pract. quæst. civil. lib. III. quæst. 13. n. 72.
(100) Rivadeneyra man. del regio patronato bulas apostol. las trae integras.
(101) El cit. Rivaneyra la trae integra.
(102) Abreu vacantes mayores y menores art. 1. part. 2. n. 18.

por participacion de la bula de Calixto III, de 15 de marzo de 1456 á favor de los reyes de Portugal adquirieron los reyes católicos en las indias el derecho del patronazgo antes de la concesion de Julio II: este autor procede sobre un supuesto falso, pues la bula que refiere de Calixto III, y que trae á la letra D. Domingo Antunes Portugal (103) nada dice acerca del patronato; y la jurisdiccion en lo espiritual la concede este Pontifice al instituto llamado *Milicia y orden de Cristo.* De lo que con razon concluye Morelli así: (104) ,, Si intentas comprender por la potestad en las cosas espirituales el derecho del patronato y que este competa al rey por ser maestre de la citada *Milicia y orden de Cristo*, habría de atribuirse al rey católico, por esta comunicacion que quiere suponerse, no solo el patronato mas tambien la omnimoda potestad y jurisdiccion espíritual."

67. Repetimos que no hay concesion anterior sobre este patronato á la bula de Julio II: está confirmado en 20 de febrero de 1753 por concordato celebrado entre Benedicto XIV. y Fernando VI, pues allí se dice: (105) ,, No habiendo habido tampoco controversia sobre las nominas de los reyes católicos para los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reynos de Granada y de las Indias...... se declara deber quedar la real corona en su pacifica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene en que los nombrados á los arzobispados, obispados &c. deben tambien continuar en lo futuro la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y

---

(103) De donationib. regiæ coronæ tom. II. lib. III. cap. 8. n. 90.
(104) Fasti voví orb. ordinat. 11. adnotat. 1.
(105) Esta bula la trae á la letra el cit. Rivaneyra.

forma practicado hasta aquí, sin innovacion alguna. Y
63. En las bulas que se expiden para los obispos nuevamente creados, quando se hace mencion de este patronato siempre se añade la clausula *cui non est hactenus derogatum*; y siendo la bula de Julio II. la única por la que se concedió á los reyes de España el derecho de presentar para los obispados de Indias; debemos estar á la forma y modo que en ella se prescribe para que legitimamente pueda hacerse uso de este derecho. Lease la bula que como se ha dicho al párrafo 36 la traen integra los autores allí citados. En primer lugar se verá que antes de expresarse la concesion del patronato dice su Santidad: ,, Hemos erigido, á muchas y repetidas suplicas de los mismos reyes, con la mayor gloria del nombre cristiano, una Iglesia metropolitana, á Ayguacen, y dos catedrales que son Maguen y Bayunen." Despues hace relacion de la suplica de los reyes, y continua asi: ,, Nos atendiendo que los premios ceden en ornato, seguridad y memoria de la isla y de los dichos reynos, cuyos reyes siempre han sido devotos y fieles á la silla apostólica, y á la gran instancia que sobre esto nos han hecho, y hacen con el debido respeto los referidos reyes Fernando y Juana, habiendo precedido madura deliberacion sobre estos asuntos......... les concedemos el derecho de patronato, y de presentar personas idoneas para las dichas Iglesias de Ayguacen, Maguen y Bayunen, y para otras qualesquiera metropolitanas y catedrales y monasterios y digninades, aun en las mismas catedrales aunque sean metropolitanas, despues de las pontificales mayores, y las principales en las Iglesias colegiatas, y qualesquiera otros beneficios eclesiásticos y pios lugares que *vacaren* en adelante en dichas islas y lugares, conviene á saber para las Iglesias catedrales

aunque sean metropolitanas....... de las que se deba disponer consistorialmente dentro del año del dia de la *vacante.*" Luego la concesion para presentar debe ser en los obispados ya erigidos ó que se erijan por su Santidad, de quien es propia esta facultad, como se ha demostrado, y lo manifiesta claramente esta bula: habiendo instituido el mismo Pontifice Julio II desde el año de 1504, (106) los tres obispados de que habla.

69. "Mas no solo esto, sino que el derecho para presentar está restringido unicamente á las vacantes: por lo que aun suponiendose erigido canónicamente el obispado, la creacion ó eleccion del primer obispo es peculiar del Papa: esto es tan claro que con solo leer la bula en que repite, que *vacaren* y *vacante* bastaba para persuadirlo. Pero tambien lo expresa con igual claridad la citada bula de Benedicto XIV (107) en las palabras que literalmente volvemos á copiar: ,,Se declara deber quedar la real corona en su pacifica posesion de nombrar, en el caso de las vacantes como lo ha estado hasta aqui." Ya hemos insinuado y lo repetimos que el primer obispo de Guatemala lo nombró la Santidad de Paulo III sin presentacion real, diciendo en la bula de 18 de diciembre de 1534 para este nombramiento: ,,Nullus præter nos, hac vice intromittere se potuit, sive potest, reservatione et decreto obsistentibus supradictis." Estando ya concedido el derecho del patronato veinte y seis años antes por la citada bula de Julio II, se infiere legitimamente que este derecho es solo para las vacantes y no para los nombramientos de los primeros obispos.

---

(106) Morelli Fasti novi orb. ordinat. 18.

(107) Al párrafo 67 de este informe.

70. Ni se diga contra esto que el primer obispo de Mexico D. Fr. Juan de Zumarraga fué nombrado por presentacion de Cárlos V: la facultad para este nombramiento se la concedió expresamente el Papa Clemente VII en la bula de ereccion de aquella catedral, expedida á 9 de septiembre de 1534 (108) donde se lee asi: „Tambien el derecho de patronato y de presentar dentro de un año. . . . las personas idóneas, asi por esta primera vez como por las que vacaren en adelante para la Iglesia de México á nos y al romano Pontifice que á la sazon exístiere." Segun esto debe sentarse como regla cierta que no se puede usar del derecho del patronato en la presentacion del primer obispo en virtud de la concesion general de Julio II; sino es que el sumo Pontifice en la ereccion particular de cada obispado lo conceda expresamente. Y no estando erigido el de San Salvador, es un absurdo suponer derecho para la presentacion de obispo, quando todavía no exîste ni el obispado.

71. En las bulas de ereccion para cada uno de los obispados de América que exîsten, siempre se ha puesto clausula acerca del derecho de presentar en las vacantes; y aunque no es posible asegurar el modo y forma de que han usado los sumos Pontifices en estas clausulas, porque para ello sería necesario tener á la vista las bulas de todas las erecciones; sí podemos afirmar con Morelli (109) que todas son dispuestas casi por una misma regla. Este autor trae como muestra de las demás la bula de ereccion de la Iglesia de Tucuman, expedida á 14

---

(108) Está inserta en los estatutos del concilio mexicano III, y la trae Rivadeneyra en la obra citada.

(109) Fasti nov. orb. ordinat. 127.

de mayo de 1570, y en ella se lee: „El derecho del patronato para presentar á dicha Iglesia erigida quantas veces ocurriere vacante, exceptuando esta primera vez." Y si de la América meridional pasamos á la septentrional, veremos que en la bula de ereccion de la Iglesia de Tlascala, referida â continuacion del segundo concilio provincial mexicano (110) se lee del mismo modo: „El derecho de presentar . . . . quantas veces ocurriere vacante, exceptuando esta primera vez."

72. Se ha pretendido establecer como maxîma inconcusa por el estado de S. Salvador, que nadie puede negarle el patronato, y de consiguiente la facultad de crear obispado y elegir obispo que lo sirva: asi lo expuso la comision que alli dió su dictamen en 4 de mayo de 1824, y está impreso en aquella ciudad. Pero ya se ha demostrado que el derecho de presentacion es una concesion de la silla apostólica, que la gozan los estados ó gobiernos en la forma y modo que se ha convenido por los concordatos celebrados: á este intento conviene tener presente los testimonios de Mariana y Tomasino, producidos á los párrafos 62, 63 y 64, y escuchar como se explica Natal Alexandro: (111) „Que las regalías, dice, en quanto se comprende en ellas el derecho de conferir beneficios, sea en este sentido un derecho real, que convenga á los príncipes por razon de la suprema potestad temporal, nadie lo habrá dicho: pues los reyes de Francia, que precedieron á Clodoveo, estaban adornados de esta potestad sin que tuvieran aquel derecho: y aunque otros reyes cristianos tengan igualmente la suprema potestad en sus reynos, con todo

---

(110) Edicion de Mexico del año de 1769 pág. 232.
(111) Historia Eccl. tom. 8 secul. XIII et XIV dissert. 8. art. 7.

no gozan de aquel augusto derecho. Asi que se llama derecho real en este sentido que, por antigua costumbre, posesion prescripta, concesion de la Iglesia, consentimiento ratificado por ella, se haya unido á la corona real."

73. El argumento que se hace por dicha comision en su citado dictamen de 4 de mayo de que con mayoría de razon tiene este patronato el estado de S. Salvador, habiendolo exercido la junta central ó regencia que exìstió en España, está fundado en el supuesto falso, de que aquellos gobiernos de España hubiesen procedido por sí en el exercicio de las funciones del patronato, siendo asi que en todos los actos de este poderío ó regalía, usaron á nombre del rey Fernando VII. en quien residía, y por razon de los acontecimientos públicos de aquel tiempo estaba impedido del exercicio de aquellas funciones: sin que por esto dexase de exìstir en él este derecho del patronato.

74. Aun establece mas el estado de San Salvador: habla de nuestro actual prelado metropolitano, que elegido por dicha regencia se posesionó del gobierno de esta Iglesia, sin resistencia ni oposicion alguna; y en el mismo dictamen de 4 de mayo dice: ,,Qualquiera que se oponga ó manifieste repugnancia á la posesion del nuestro en ello manifiesta dar mayor autoridad á una regencia casual, que aun estado legitimamente congregado." El fundamento de este raciocinio estriba sin duda, en suponer que el arzobispo de esta Iglesia obtubo las facultades cánonicas para el gobierno espiritual de su grey de una autoridad tan incapaz é incompetente como lo es todo estado y potestad temporal de una nacion, por mas soberana é independiente que se haya constituido: y supone tambien la ereccion legitima y cánonica del

obispado que aun no existe, y desmembracion del que canonicamente está erigido, cuyo vinculo ninguna otra potestad puede restringirlo ó extenderlo, sino la suprema eclesiástica, ó á quien cometiere sus veces. „ Erigir un obispado, repetimos con un escritor, (112) no es otra cosa en el sentido cánonico que crear una nueva Iglesia, adscribiendole la jurisdiccion episcopal con sus derechos, honores y privilegios, de modo que no solo pueda exercerla el obispo á quien se confiera, sino tambien el cuerpo capitular de ella, en quien en su caso se refunde. ¿Y habrá quien dude que este es un acto prívativo de suprema autoridad eclesiástica?. . . . Si se dice que en este sentido erigian y restauraban obispados nuestros reyes, es hacerles fuente y origen del obispado, es hechar por tierra toda la potestad de la Iglesia; és en una palabra establecer en toda su estension la supremacia de Enrique VIII. de Inglaterra."

75. No creemos que el estado de San Salvador, que tiene jurada la Religion Católica, Apostólica Romana, haya pensado ni piense de esta manera, pues vemos que aquella junta gubernativa acordó lo siguiente: (113) „ Entendiendose que la ereccion y nombramiento ó presentacion, se hacen en el modo y forma que lo han acostumbrado los reyes católicos de España, para lo qual se dirigirá por este gobierno la suplicatoria correspondiente á su Santidad....... á efecto de que se digne confirmar este acuerdo, y mandar expedir en su consecuencia las bulas de estilo." Pero á mas de que este acuerdo supone que tiene el patronato, sin que se le haya concedido, está diametralmente opuesto á lo que el congreso de

---

(112) Obra citada. Discurso sobre la confirmacion de los obispos art. 1. num. 62.

(113) Acta de 30 de marzo de 1822.

aquel estado decretó: (114) „El obispo electo procederá sin pérdida de tiempo á tomar el gobierno de esta nueva diocesis." Luego la supone formal y canonicamente erigida; y de aqui es que aunque no lo intentara de derecho, se arrogó de hecho la facultad que no tiene, dando por erigida en diocesis aquella provincia, pues no podrá darse un solo caso, en todas las erecciones de las Iglesias de América, que se presentasen por los reyes católicos, óbispos para que las gobernasen, sin que hubiesen sido erigidas en obispados por el sumo Pontifice: y aunque la comision de asuntos eclesiásticos en su dictamen que dió, (115) y en el mismo dia aprobó el congreso, dice: que la „reyna Isabel.....por el dominio que adquirió en su conquista, se creyó autorizada........ para erigir obispados;" esto es tan falso como lo demuestra la historia del reynado de Doña Isabel. Los únicos obispados de su tiempo fueron los erigidos en la isla Española por el Papa Julio II. el año de 1504, como se ha dicho al párrafo 68, y la reyna murió en 26 de noviembre del mismo año: y asi escribe Herrera de este modo: (116) „Suplicó, poco antes de su muerte al Pontifice que la hiciese gracia que se pudiese erigir un arzobispado y los obispados que pareciese convenir en la isla Española, y de la provision de ellos; y aunque el Pontifice lo hizo, como en las bulas no se trató de la concesion de patronazgo del arzobispado, obispados y dignidades &c, que en la dicha Española se habian de erigir, y estas llegaron despues de muerta la reyna, el rey escribió al comendador D. Francisco de Roxas su embajador en Roma, mandando que procurase, que el Papa conce-

(114) En 4 de mayo de 1824. art. 2.
(115) En 4. de mayo de 1824.
(116) Histor. de las indias década I. lib. VI. cap. 19.

diese el dicho patronazgo de todo ello perpetuamente, á su alteza, y á los reyes de Castilla, sus succesores, de la misma manera que se concedió este patronazgo para el reyno de Granada.".

76. La paridad que se hace sobre que del mismo modo con que el arzobispo de esta Iglesia se posesionó de su gobierno, debe posesionarse el que de hecho ha elegido el congreso de San Salvador, en su citado decreto, (117) es atribuir la misma potestad y jurisdiccion á un prelado canonicamente elegido, que al que por derecho se llama intruso. Vamos por partes: el arzobispado de Guatemala exîste canonicamente erigido por las bulas de Paulo III. y Benedicto XIV: (118) el de San Salvador no está erigido: el actual arzobispo de Guatemala fué presentado por la regencia de España é indias en 30 de marzo de 1811 á nombre del rey D. Fernando VII, en quien residía el patronato, y estando este arzobispado vacante: el estado de San Salvador no ha obtenido este patronato de la silla apostólica, única autoridad en quien reside la facultad de concederlo; y aquel estado en lo espiritual está ligado con el vínculo del arzobispado, que solo puede desatarlo el sumo Pontifice que lo ha constituido: al cabildo eclesiástico de Guatemala se expidió cédula por la misma regencia á nombre del rey en aquella fecha diciendole: "En el interin que su Santidad se halla en libertad para expedir las bulas, y en virtud de ellas pueda exercer su oficio pastoral..... os ruego y requiero que..... le recibais y dexeis administrar las cosas de esa, dandole poder, si necesario fuere, para que en el referido medio tiempo practique todo lo

(117) De 4. de mayo de 1824.
(118) Leal guatemal. Eccl. monumenta.

que vos podeis exercer en sede vacante, y el executar como obispo consagrado:" en cuya virtud este cabildo le confirió toda la facultad ordinaria que por derecho residía en él; y entonces, hasta que recibió las bulas de su Santidad gobernó el arzobispado, nó por derecho propio sino por delegacion del cabildo, porque solo el cabildo, mas no el rey podía comunicarle jurisdiccion episcopal, ó como dice Villarroel (119) „Los obispos no consagrados no gobiernan en virtud de la presentacion, sino por comision de sus capitulos, atento á que S. M. se lo ruega y encarga por su cédula: que entonces no gobiernan sus Iglesias como Iglesias propias:" lo que claramente, dice Murillo, (120) „consta por la ordenacion real: su magestad en virtud del patronazgo, está en posesion de que se despache su cédula real, dirigida á las Iglesias catedrales sede vacantes, para que entre tanto que llegan las bulas de su Santidad, y los presentados á las prelacias son consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las indias, y así se executa." En este supuesto el elegido por S. Salvador no puede tener ni tiene jurisdiccion alguna, porque en el obispado que no está erigido, ni se puede suponer vacante, ni hay cabildo eclesiástico que se la transfiera; ni el metropolitano puede darsela. Recordemos lo que escribía el memorable Pontifice Pio VI. al obispo basilense: (121) „Si algun obispo hubiere sido instituido por un nuevo modo ilegitimo, esto es, sin nuestro consentimiento y autoridad de la silla apostólica, y enviado ó intruso á aquellas regiones, (de la Alsacia) facilmente puedes colegir por tí mismo, v. h. que por esta nueva ereccion de

---

(119) Gobiern. ecl. part. I. ques. 1. art. 10. n. 19.
(120) Muril. lib. I. decret. tit. 6. n. 161.
(121) Párrafo 21. de este informe.

silla episcopal, de ninguna manera sucederá que se te prive de tu jurisdiccion que ahora tienes en la Alsacia superior; ni podrá por esta razon el nuevo obispo exercer licita y validamente aquellas funciones que son de la potestad episcopal, puesto que para constituir nuevas sillas es absolutamente necesario nuestro consentimiento."

77. Y despues de esto ¿podría el metropolitano de Guatemala subvertir la constitucion de la Iglesia de Jesu-Cristo, que ha establecido el primado de San Pedro, no en los metropolitanos, sino en el Pontifice solamente? ¿Podría introducir en la Iglesia de Dios la inaudita novedad de desatar por sí un vinculo con que está ligado por la suprema potestad de la Iglesia? ¿En que república bien ordenada, se permitió jamás que las facultades propias del gefe superior del estado se las usurpe el inferior? ¡A que cismas, á que males tan tristes y perniciosos serían conducidos la Iglesia y el estado, exerciendose las facultades espirituales sin autoridad ni jurisdiccion cánonica! ,, Ello es cierto, escribe Vanespen, (122) que segun la disciplina establecida por el derecho comun de las decretales, y recibida hoy por toda la Iglesia, las traslaciones de los obispos, como tambien las cesiones, están reservadas á solo el romano Pontifice; y que sin su expresa licencia no puede el obispo ser desatado del vinculo con que está ligado á su Iglesia, ni aun por la autoridad del *Legado á latere*, sin especial indulto de la silla apostólica."

78. No podemos alcanzar de que fuente haya emanado que por el citado decreto de 4 de mayo se diga: ,, El obispo electo procederá sin pérdida de tiempo á tomar el gobierno de esta nueva diocesis,

(122) Tom. I. part. I. tit. 15. cap. 5. n. 20.

conferenciando al efecto con el metropolitano conforme á derecho y doctrina de los autores que hablan del caso, sin comprometer los fueros de la nueva mitra, ni menos las regalías del estado." Una de dos; ó á este obispo electo le confería las facultades necesarias aquel estado (repetimos que estamos muy distantes de creer que aquel estado católico pensara de este modo), ó se las confería el metropolitano: si lo primero sería establecer la supremacia de Enrique VIII: si lo segundo ¿porque se dice solamente que el elegido *conferenciase con el metropolitano sin comprometer los fueros de la nueva mitra, ni las regalías del estado?* Allí se dice: *conforme á derecho;* pero ya se ha demostrado en las anteriores proposiciones que la ereccion de obispados é institucion de los obispos toca al sumo Pontifice. Se habla en general de las regalías de aquel estado sin expresar en particular las que sean. Si se entienden estas por los derechos imprescriptibles originarios, ó por los políticos de cada estado; no deben confundirse con los espirituales que solo residen en la Iglesia. Si se entienden por lo que hace al derecho del patronato para gozar de la facultad de presentar obispos; se ha visto, como dice Tomasino, *(123)* que el patronazgo no nació con los estados: y el Pontifice Benedicto XIV. en el breve de la concesion del palio y ereccion de esta Iglesia en arzobispado escribe: *(124)* que el patronato es un privilegio apostolico: „Ad enixas preces....... Hispaniarum regis catholici, de cujus jure patronatus predicta ecclesia de Guatimala ex privilegio apostolico cui non hactemus in aliquo derogatum fore dignoscitur."

---

(123) Al párrafo 64. de este informe.

(124) Leal guateml. eccl. monum. pág. 33. trae el breve expedido en 16. de diciembre de 1743.

79. Ni se alegue en apoyo de dicho decreto (125) que el primer obispo de Mexico D. Fr. Juan de Zumarraga, antes que estubiera consagrado ni hubiera recibido las bulas, y sin cabildo eclesiástico que le confiriera la jurisdiccion, tubo el gobierno de aquella Iglesia: porque este obispado fué erigido por la bula de Clemente VII. de 9 de septiembre de 1534, (126) y el obispo se hallaba con el privilegio del Papa Adriano VI. que en 9 de mayo de 1522 (127) concedió á los religiosos del orden de los mendicantes, para que en los lugares de las indias en que no se hubieran fundado obispados, pudieran los religiosos que pasaban á ellas, con aprobacion real, á fin de instruir y convertir á los indios, exercer la omnimoda autoridad del sumo Pontifice en uno y otro fuero: tanta quanta juzgaran oportuna para la conversion y manutencion de los indios; y que dicha autoridad se extendiese á todos aquellos actos que no requieren orden episcopal. A mas de los autores que citan la autenticidad de esta concesion la testifica el Sr. Benedicto XIV. (128) que vale por muchos.

80. A semejanza de lo expuesto acontece en las Iglesías sufraganeas de las islas Filipinas que no tienen cabildo eclesiástico: por lo que mediante concesion del sumo Pontifice entran á gobernar aquellas, estando vacantes, los sugetos que presenta el rey, como refiere Murillo: (129) ,,Consta, escribe, por cédula real de 2 de agosto de 1736, dírigida al arzobispo de Manila que dice: ha parecido preveniros,

---

(125) Decreto citado de 4. de mayo de 1824. art. 2.
(126) Párrafo 70. de este informe.
(127) Morell. fasti nov. orb. ordinat. 37. et 42.
(128) De serv. Dei beatific. &c. lib. II. cap. 2. n. 4.
(129) Lib. I. decretal. tit. 6. de electio. et elect. potest. n. 161.

como lo hago, que los sugetos que yo presentare para las Iglesias de esas islas, á quienes se les despacharán las cédulas para gobernarlas, constando de ellas y de su aceptacion, no necesitan para entrar á gobernar legitima y canónicamente sus Iglesias por sus personas, ó la de sus vicarios generales, tanto en lo temporal como en lo espiritual (á excepcion de lo de órden), de que los obispos inmediatos, que en virtud del mencionado breve (de Inocencio XI de 24 de abril de 1679) estubieren gobernando en la vacante esas Iglesias, les subdeleguen jurisdiccion alguna para gobernarlas, por suponerles transferida toda la que necesitan con el acto mismo de la presentacion, y aceptacion por la autoridad de su Santidad, y de la mia que unidamente concurren en este consentimiento, con atencion á la necesidad de las Iglesias, y distancia de la córte romana."

81. Estas dos concesiones particulares que se han referido, no son derogatorias del derecho comun, sino unas disposiciones especiales para casos determinados, que no deben traerse á consecuencia para el presente; y asi decía Felipe II en cédula expedida al virrey del Perú (130) en 29 de mayo de 1593: „Ni es cierto que los obispos tomen posesion en las indias de sus Iglesias sin bulas, como dice en su relacion." Esta relacion alude al informe que había hecho á su Santidad el arzobispo de la Iglesia de Lima. Villarroel, despues de referir esta cédula, y haciendose cargo que el arzobispo que la motivó se había consagrado en España, y sin tener bastante noticia de lo que en las Iglesias de indias se practicaba, informó á su Santidad equivocadamente; es-

(130) Villarroel gob. eclc. tom. 2. part. II. quest. 14. art. 1. n. 47., trae integra esta cédula.

cribe: (131) ,, Los obispos no toman posesion de sus obispados, ni son verdaderos obispos sin la eleccion de su Santidad. Y esto lo tiene tan entendido el rey que quando nomina un obispo, en virtud de su patronazgo, despacha una cédula á la sede vacante de la Iglesia de las indias, donde le nombra, procediendo en ella por ruego y encargo; y ellos le dan la jurisdiccion, hasta que llegan las bulas de su Santidad, y consagrado entra en el gobierno como propio suyo." Y en comprobacion de esto pone la cédula expedida á él en 30 de enero de 1637. (132) Leyendose la otra citada de 29 de mayo se verá que el mismo Felipe II. satisfizo á su Santidad con instruccion de lo que se practicaba en la provision de las vacantes de las Iglesias de indias por medio de su embajador residente en Roma; con lo que plenamente justificó ser falso que los obispos tomaban posesion con sola la cédula de su nombramiento.

82. No ha faltado quien alegue la decision del concilio general Lateranense IV. (133) que dispone que los obispos elegidos en lugares remotos, fuera de la Italia, si fueren elegidos en concordia, administren por la necesidad y utilidad de las Iglesias. ,, Mas esta disposicion no debe extenderse, dice Murillo, (134) á otros casos, porque ella es una dispensa que no tiene lugar, sino en la eleccion canónica de que habla este testo;" y la presentacion que se hace en virtud del patronato no es eleccion canónica; y asi es que los reyes de España, sin embargo del patronato que les fué concedido, nunca

(131) Allí n. 49. y 50.
(132) Allí n. 50. cit.
(133) Labbe an. 1215. can. 26. inserto tambien en el cap. 44. de electio. et elect. potest.
(134) Lib. I. decretal. tit. 6. n. 161.

intentaron, escribe Avendaño, (135) que por sola su presentacion entraran los obispos en el gobierno de las Iglesias; sino que tan solamente exôrtan á los cabildos de las catedrales para que á los presentados les confien la administracion. A mas de que, continua este autor: (136) „Si entendido el Papa de esta presentacion no quisiera aceptarla, de ninguna manera puede decirse que sería lícito proceder contra su voluntad en la administracion obtenida de esta manera: porque ya entonces no puede decirse que se hace en virtud de la presentacion, lo que se resiste por el Papa. Y así á ningun doctor católico le ocurrió jamás tal cosa, ni en apoyo de esto puede alegarse el citado capítulo, sino es por una gran demencia." La gravedad y delicadeza de la materia exîge que traslademos la misma letra de este autor. „Etsi sustineri aliqualiter posset, ut urgente necessitate id fieri valeat, quod contenditur, quia in eo non videtur Pontifex adversari: si tamen sciens et prudens connivere nolit, nec præsentationem acceptare: dici nulatenus potest licitum fore contra ejus in administratione hujusmodi procedere voluntatem. Jam enim dici nequit vigore præsentationis agi, quæ á Pontifice rejectatur. Et ita nulli doctori catholico tale quid in mentem venit, nec nisi per summam insaniam pro eo adduci potest citatum caput." Se contrae únicamente este autor al cánon citado del concilio general Lateranense IV, proponiendo en vista de él, esta cuestion: *An urgente necessitate possit episcopórum defectus, sine pontificia providentia suppleri, ubi præsertim de indicis.* Y con la solidez y magisterio que acostumbra demuestra, que aun en el caso de

(135) Tom. 4. auctar. indic. pars 8. sect. 10. n. 78.
(136) Allí en el lugar citado.

urgente necesidad no puede tomarse, por sola la presentacion real, la administracion de las Iglesias.

83. Aunque se ha intentado asegurar que S. Salvador ha entrado en posesion del patronato diciendose:, que el estado legitimamente succede al rey en la soberanía y gobierno de aquellos pueblos, este es un modo de hablar impropio, y aun en cierta manera opuesto á los principios sancionados por la asamblea nacional constituyente, pues esta ha declarado: (137) que la América, haciendose independiente, recobró sus derechos usurpados, que á impulsos de tan justos sentimientos las provincias sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos." De consiguiente habiendo recobrado los derechos que le eran propios, no puede decirse que succedió en ellos, sino que reasumió sus primitivos derechos é independencia que gozaba antes de ser subyugada á la metropoli.

84. Pero precindamos de esta reflexîon, porque aun en el caso que hubiera la succesion que se quiere suponer, (repetimos que es falso) jamás ha probado el estado de San Salvador que goze el derecho de presentacion; y nosotros si demostraremos que por solo variarse la linea de succesion en estados monarquicos, ó division de un reyno en dos, independiente el uno del otro, se ha disputado la succesion en el derecho de presentar por la nueva linea. Sabida es (138) la revolucion de Portugal acaecida el año de 1640 y que duró hasta el de 1669: una de las grandes controversias, ó per mejor decir embarazos que ocurrió en, este tiempo á la santa sede, fué la pro-

---

(137) Decreto de 1. de julio de 1823.

(138) Informe del consejo de Castilla compuesto de 33. individuos á Carlos IV. en 22. de abril de 1810. impreso en Cadiz por D. Vicente Lesma año de 1813. pag. 46.

vision de los obispados de Portugal en toda la extension de su monarquía: el duque de Braganza ya rey con el nombre de Juan IV, reconocido por la Francia y por la Inglaterra, quería que los sumos Pontifices confirmasen los obispos á su presentacion; lo contradecía Felipe IV. rey de España con razones subministradas por sus obispos y consejeros: los Papas tomaron dos temperamentos: el primero confirmar los obispos por las nominas del rey de España; sin perjuicio del derecho que pudiese corresponder al de Portugal: el segundo hacer los obispos *motu proprio*, dando en esto la prueba de abstenerse en la cuestion sobre la succesion del reyno: uno y otro temperamento fué rechasado por el rey Juan IV. Reducidos todos los obispos de Portugal dentro y fuera de la península (son 22) á uno solo, fueron repetidas las consultas que hizo este monarca á academias, universidades y á todo el clero de Francia: mas ,, todo fué inutil, dice el doctor D. José Miguel Ramirez, (139) hasta la concordia con la silla apostólica."

85. Y despues de esto ¿habrá fundamento para que los individuos que compusieron en San Salvádor la comision de 4 de mayo de este año, y aprobó aquel congreso en el mismo dia, hayan asegurado, por lo que hace al derecho de presentar, que ,, nadie puede negar al estado el patronato?"

86. Lo cierto és que en los 29 años que estubo suspensa en Portugal la provision de las Iglesias vacantes, sin embargo de sus necesidades, no se salió un punto de la observancia de la disciplina eclesiástica. ,, Nunca, repetía el consejo en su in-

---

(139) Voto particular sobre patronato eclesiástico que presentó al Congreso de la faderacion mexicana, impreso en Mexico año 1824 n. 34. pág. 48.

forme referido, (140) entró en el animo de su rey y de la nacion portugueza la deliberacion de que fuese licito hacer obispos independientemente del Papa."

87. „Felipe V. (141)..... tuvo justa causa para negar su correspondencia..... con Roma cuya interrupcion duró 8 años..... vacaron muchas mitras; pero el muy religioso monarca se abstuvo de su presentacion hasta que se puso expedita la corespondencia con la santa sede."

88. No obstante estos sucesos, el estado de San Salvador, segun lo acordado en acta de 30 de marzo de 1822, y que ratificó el congreso en 10 de noviembre del mismo año, no se ha detenido en decidir que aquella provincia „ desde luego quede erigida en obispado." ¿Haría mas un concilio legitimamente congregado? No se satisface á esto diciendo: que en este mismo acuerdo está prevenido que se dirija la suplicatoria correspondiente á su Santidad á efecto de que se digne confirmarlo, y mandar expedir en su consecuencia las bulas de estilo; porque en el decreto citado de 4 de mayo de este año (142) se dice: „ El obispo electo procederá sin pérdida de tiempo á tomar el gobierno de esta nueva diocesis;" y de hecho el elegido comenzó á exercer las funciones que se leen en la carta de 6 de mayo del corriente año, suponiendose con autoridad en un rebaño sin ser pastor. y atacando á la misma Religion Santa con el pretesto de buscar las luces del cielo, para llevar adelante lo que las leyes de esta Religion prohiben. ¿Quien podrá dudar de que con solo este hecho se con-

(140) Allí pág. 48.
(141) Informe citado pág. 94.
(142) Art. 2.

travino directamente á la constitucion de uno de los concilios generales de la Iglesia, reconocido y venerado en todo tiempo? Hablamos del concilio Lugdunense II, general XIV, celebrado el año de 1274 en el Pontificado de Gregorio X, con asistencia (143) de los patriarcas, de quinientos obispos, quince cardenales, sesenta abades y mil doctores. Estos padres, legitimamente congregados en el Espíritu Santo, decretaron en la constitucion IV. lo que á la letra dice así: (144) „ Ocupando los ánimos de algunos la ceguedad de la avaricia, y la perversidad de la condenable ambicion, los impelen á tal temeridad, que aun las cosas que hayan conocido que les eran prohibidas por derecho, se esfuerzan á usurparlas con estudiados fraudes. Muchos á la verdad elegidos para el régimen de las Iglesias, porque no les es licito, prohibiendolo el derecho, meterse antes de la confirmacion de la eleccion celebrada en ellos, á la administracion de las Iglesias á que son llamados, cuidan cometersela así mismos, como á procuradores ó economos. Mas como no deban disimularse las malicias de los hombres; queriendo nosotros prevenir suficientemente, ordenamos por esta general constitucion: que ninguno en adelante presuma bajo el nombre de economato, procuracion ó qualquiera otro que sea, recibir la administracion de la dignidad para que ha sido elegido, ni meterse, ni mesclarse en las cosas espirituales ó temporales, ya sea por sí ó por otro, ya en la parte ó en el todo, antes que se confirme la eleccion que se ha hecho de él: decretando que todos aquellos que hicieren lo contrario, por esto mismo queden privados del derecho, si es que lo ha-

(143) Flores clave historial siglo 13.
(144) Labbe collect. concilior. an. de 1274.

yan adquirido por la eleccion." Asi hablaban los padres de este concilio de las elecciones legitimas y canonicas: dejamos á la consideracion lo que pueda decirse de la eleccion hecha en San Salvador que no tiene estos carateres.

89. Si las luces del cielo se hubieran buscado en el tiempo, forma y modo que establece la Iglesia, y de que habla Vanespen, (145) acaso en lugar de la citada carta de 6 de mayo, se hubiera circu'ado lo que con tanta edificacion publicaron los emperadores: (146) ,, Tantum ab ambitu debet esse sepositus (ordinandus episcopus) ut quæratur cogendus, rogatus recedat, invitatus effugiat, sola ei suffragetur necessitas excusandi. Profecto indignus est sacerdotio nisi fuerit ordinatus invitus."

90. Si se deseaban las luces del cielo, aquel estado se habría sugetado á las reglas establecidas por la Iglesia, asistida y gobernada por el Divino Espíritu. Se habría contenido dentro de los justos límites que aquellas prescriben, haciendo la postulacion á su Santidad para la ereccion del obispado, y eleccion de la persona que juzgaba mas aparente para él. En ello habría sido digno de alabanza aquel estado: habría manifestado el verdadero zelo que le animaba en beneficio de aquellos pueblos: la veneracion y obediencia que se debe á la disciplina y cánones de la santa Iglesia; y por último habría cumplido con lo que tan solemnemente había decretado la asamblea nacional con diputados de aquel estado; á saber: (147) ,,Que nuestra separacion de la antigua España, en nada perjudica ni debilita nuestra union á la santa sede en todo lo concerniente á la Religion Santa de Jesu-

(145) Tom. I. part. I. tit. 13. cap. 6. n. 11.
(146) Lex 31. cod. tit. de epis. et clericis.
(147) 2. y 8. de julio de 1823.

Cristo:" que ,, se dispondrá á su tiempo lo conveniente sobre..... presentar para las prelacías quando pueda acordarse con la silla apostólica."

91. Hemos manifestado con el acontecimiento de Portugal, que aun sin mudar la forma de gobierno, no por esto entró el rey, nuevamente proclamado, en el exercicio de la presentacion para los obispados: y á este hecho dá mayor fuerza la circunstancia de que el duque de Braganza, elegido y proclamado entonces por los estados que se convocaron, descendía de la antigua casa real de aquel reyno. (148)

92. Quando la Francia se constituyó en república, se celebró nuevo convenio en 15 de julio de 1801, entre la Santidad de Pio VII, y el gobierno frances por lo tocante al patronato: y los respectivos plenipotenciarios de una y otra parte se convinieron de esta manera: (149) ,, Art. 4: El primer consul de la república francesa dentro de tres meses, que seguirán á la promulgacion de la constitucion apostólica, nombrará los arzobispos y obispos que se han de dar á las diocesis de nueva ereccion. El sumo Pontifico dará la institucion canónica, segun las formas relativamente establecidas para la Francia antes de la variacion del gobierno.—Art. 5: Del mismo modo el primer consul nombrará nuevos prelados para las sillas episcopales que vacaren en adelante, y á estos dará la silla apostólica la institucion canónica como se ha establecido en el artículo precedente." Y en la bula de confirmacion de este convenio, expedida en 24 de octubre del mismo año, (150) quedaron ratificados estos dos artículos así: ,, El primer consul de la república francesa nombrará los arzo-

---

(148) Antunes Portugal de donat. regiæ lib. II. cap. 3. n. 57.
(149) Collect. bullar. brev. &c.
(150) Collect. citat.

bispos y obispos que se han de dar á las diocesis de nueva ereccion y presentará los nombramientos dentro de tres meses, que seguirán á la promulgacion de la constitucion apostólica. Y nos daremos la institucion canónica á los mismos nombrados, segun las formas relativamente establecidas para la Francia antes de la variacion de gobierno. La misma regla se guardará, tanto en los nombramientos como en la institucion canónica de aquellos, que en lo succesivo serán colocados en las sillas vacantes."

93. Restituida posteriormente aquella nacion al estado monarquico; por otra convencion celebrada en 11 de junio de 1817, (151) entre el mismo Pontifice Pio VII. y el rey de Francia Luis XVIII, se acordó lo siguiente: „Art. 1: Se restablece el concordato celebrado entre el sumo Pontifice Leon X. y Francisco I. rey de Francia.—Art. 2: Cosiguiente al artículo anterior, dexa de tener su efecto el concordato del dia 15 de julio del año de 1801." Estos artículos fueron confirmados por las letras apostólicas, expedidas por este Papa en 19 de julio de dicho año de 1817. (152)

94. Luego sea qual fuere la forma de gobierno que tomen los estados: sean sus mudanzas sustanciales ó accidentales, no puede decirse que succeden en este derecho de presentar, sino que es necesario que á la constitucion ó forma de gobierno que adoptaren, se conceda por la misma autoridad legítima que es la silla apostólica.

95. Hemos reservado como consecuencia y resumen de lo contenido en las quatro proposiciones, lo que escribía el canonista moderno y frances Pey, ci-

---

(151) Collect. citat.
(152) Collect. citat.

tado en la obra referida, (153) pues nosotros no hemos podido encontrar el original de este escritor: asi trasladamos sus palabras insertas en la misma obra. „Se sigue, que el Papa puede, en virtud de su primado reservarse el conocimiento de ciertos casos y negocios, como lo ha decidido el concilio de Trento, y limitar respecto de ellos la jurisdiccion de los obispos: de suerte, que todo lo que estos obrasen fuera de los límites que les están prescritos, ó por los decretos del soberano Pontífice, ó por las leyes y uso de la Iglesia, sería absolutamente nulo por defecto de potestad, que no podría suplirse por ninguna otra autoridad..... Tal sería tambien la mision canónica que los nuevos obispos recibiesen de los metropolitanos, ó de los concilios particulares. Estos obispos serían intrusos y cismaticos, como tambien los que adhiriesen á ellos.—Se sigue, que el tachar estas reservas de abusos y de usurpaciones, es insultar á la santa silla á quien ellas pertenecen; es insultar á la Iglesia universal, que siendo asistida del Espíritu Santo, ora juzgue de la doctrina, ora disponga de su gobierno, no puede jamás sancionar leyes injustas ni abusivas; es en fin preparar los caminos para un cisma, que pronto se verificaría.—Se sigue, que ninguna Iglesia ni concilio particular tiene facultad para mudar la disciplina eclesiástica en estos puntos á pretesto de abusos, pues que ningun inferior puede reformar á su superior.—Se sigue, que semejante empresa trastornaría todo el régimen de la Iglesia, separando las Iglesias particulares de la dependencia del soberano Pontífice, dexando á su arbitrio la disciplina, é instruyendo otros tantos Pa-

---

(153) Discurso sobre la confirmacion de los obispos, impreso en Cadiz año de 1813 art. 2. n. 20. cita á Pey de l' autorite des deux puissances tom. 2. cap. 2. art. 6.

pas quantos fuesen los metropolitanos, para hacer revivir los antiguos puntos de disciplina, que cada qual, segun su capricho, juzgase á proposito, sin que hubiese un centro de unidad, que pudiese contener los progresos de las divisiones y de los abusos.—Se sigue en fin, que en el corazon de todos los fieles, y principalmente de los primeros pastores, debe estar altamente impreso el sentimiento de amor y profundo respeto hácia el gefe comun de todos. El desprecio de los soberanos Pontifices no nace sino del desprecio del episcopado, y del odio contra la Religion. Es siempre el fruto de la impiedad ó de la heregía, y el preludio de cismas los mas funestos."

Es quanto el cabildo ha tenido por conveniente exponer, devolviendo al mismo tiempo los citados documentos que se le acompañaron.

Dios, union, libertad. Sala capitular de Guatemala diciembre 17 de 1824.—*Antonio García*—*José Valdés*—*Antonio Larrazabal*—*José María Castilla*—*Antonio Croquer*.—Padre arzobispo de esta Santa Iglesia metropolitana.

APENDICE DE LOS TRES EXEMPLARES, IMPRESOS EN la ciudad de S. Salvador, en que consta la ereccion de obispado y nombramiento de obispo que allí se hizo: los mismos que el padre arzobispo de esta santa Iglesia metropolitana acompañó á este cabildo con el oficio de 14 de agosto de 1824, como se expresa en la introduccion á este informe.

1.

S. Salvador treinta de marzo de mil ochocientos veinte y dos.—Teniendose en consideracion que hace muchos años, que esta provincia solicita se erija en obispado: que á este fin se hicieron diversos ocursos al gobierno supremo español, que propendiendo á ello, libró varias reales cédulas para la formacion de expediente: que instruido este últimamente en la diputacion provincial de Guatemala, se dió cuenta poco antes de la independencia al mismo gobierno; y que la necesidad cada vez se hace mas urgente, por el aumento de la poblacion, y por el dilatado tiempo de diez y nueve años que hace no se visita la provincia; (*) y teniendose por otra parte presente que las rentas de la misma provincia son mas que suficientes para que pueda subsistir y subsista la silla episcopal, y lo demás anexo á ella, se acordó: que desde luego quede erigida en obispado, y que sea el primero que ocupe esta silla, segun la voluntad general de toda la provincia, manifestada en el mismo expediente, el Sr. Dr. D. José Matías Delgado, cura vicario de esta ciudad y presidente de esta junta provisional gubernativa, como ya se hubiera verificado por providencia del gobierno español, segun el mérito que ofrecen los documentos justificativos de la materia: entendiendose que la ereccion y nombramiento ó presentacion, se hacen en el modo y forma que lo han acostumbrado hacer los reyes católicos de España, para lo qual se dirigirá por este gobierno la suplicatoria correspondiente á S. S. luego que se presente ocasion oportuna, á efecto de que se digne confirmar este acuerdo, y mandar expedir en su consecuencia las bulas de estílo; con lo que se concluyó esta sesion de que certifico—Manuel José de Arze—Antonio José Cuñas—Juan Manuel Rodriguez—Domingo Antonio Lara—Juan de Dios Mayorga—Ramon Melendez, secretario.

---

[*] *Es constante y notorio que el actual prelado metropolitano hizo la visita canónica de la mayor parte de las parroquias del estado de San Salvador, á últimos del año de 1823 y principios del inmediato siguiente. Por la grave enfermedad que le acometió en la ciudad de San Miguel, tuvo que suspender aquella visita y regresar á Guatemala, sin visitar la parroquia de San Salvador y demás que le faltaban: así lo ha manifestado en su carta pastoral de 21 de junio de 1824.*

Es copia fiel. *S. Salvador* 28 *de abril de* 1824.—*Rodriguez.*

2.

El Director del estado me ha dirigido el decreto siguiente.

Por cuanto el congreso constituyente del estado del Salvador ha decretado lo siguiente.—El congreso constituyente, teniendo en consideracion las observaciones hechas por el gefe del estado sobre el cumplimiento del decreto de 27 del proxîmo pasado abril, relativo á la ereccion de silla episcopal, por las cuales resulta y es constante haber sido nombrado para primer obispo el C. Dr. José Matías Delgado, segun acuerdo de la suprema junta gubernativa de 30 de marzo de 1822, cuya eleccion fué confirmada por el congreso que celebró ésta provincia el mismo año, segun acuerdo de 10 de noviembre conforme á la voluntad general de los pueblos, explicada de ante mano en el expediente de la materia: que la comunicacion con la silla apostólica para la confirmacion de éste nombramiento y demás efectos consiguientes, puede ser expedita y segura por medio del ministro plenipotenciario de la república del centro de América cerca del gobierno de los Estados-unidos del norte, no habiendo por tanto la dificultad que indica el artículo 2 del citado decreto; y deseando por último facilitar el cumplimiento de éste, con el objeto de llenar las miras de los mismos pueblos; ha venido en decretar entre otras cosas lo que sigue.

1. Se ratifica la eleccion de primer obispo hecha en el C. Dr. José Matías Delgado, á quien se despacharán las credenciales convenientes.

2. El obispo electo procederá sin pérdida de tiempo á tomar el gobierno de ésta nueva diocesis, conferenciando al efecto con el metropolitano conforme á derecho y doctrina de los autores que hablan del caso, sin comprometer los fueros de la nueva mitra, ni menos las regalías del estado.

3. Se extenderá informe documentado y las preces de estílo al sumo Pontifice, las que el gefe del estado dirigirá por el conducto mencionado á su Santidad, consultando la posible seguridad y prontitud.

4. El obispo electo se presentará luego en este congreso vestido de ceremonia en la forma de estílo, á prestar el juramento correspondiente.

5. Queda en su vigor y fuerza el referido decreto de 27 de abril en la parte que no se oponga al presente.

Comuniquese al gefe del estado para que disponga su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en S. Salvador á 4 de mayo de 1824.—*Mariano Fagoaga*, presidente.—*Ramon Melendez*, diputado secretario.—*Bonifacio Paniagua*, diputado secretario.

Por tanto mando se guarde cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima publique y circule. San Salvador mayo 5 de 1824.—Juan Manuel Rodriguez.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañandole competente número de exemplares. S. Salvador mayo 5 de 1824.—Alexandro Escalante.

3.

S. Salvador mayo 6 de 824.

Muy señor mio: el congreso constituyente del estado en uso de sus altas facultades al erigir el territorio del estado en obispado y diocesis separada é independiente de la de Guatemala, ha tenido la dignacion de elegirme su primer obispo como consta del decreto que se me ha dirigido en este dia por la secretaría del despacho.

U. se impondrá de él en el exemplar impreso que le acompaño para su inteligencia y la de su amable feligresía, y á fin de que esta se instruya en su contenido, se servirá U. leerlo al tiempo de la misa mayor del primer dia festivo. Mas, al mismo tiempo le ruego encarecidamente que en union con sus feligreses dirija al Todopoderoso sus oraciones y suplicas para que por los merecimientos de Cristo Salvador nuestro, me haga digno y capaz de apacentar fiel y cumplidamente un rebaño que por tantos titulos me es del mayor aprecio y de cuya felicidad depende la mia.

Por lo que el mismo decreto expresa, y en razon de diputado de la asamblea nacional constituyente paso á Guatemala Dios mediante en donde estaré uno ó dos meses, y luego regresaré á ésta para que U. disponga de su afectísimo servidor y capellan Q. S. M. B. —*José Matías Delgado.* — C. P. cura de







